DICTAMEN EN INSISTENCIA, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de la ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial. (Proyectos de Ley 353/2016-CR, 367/2016-CR, 2398/2017-CR, 2431/2017-CR, 2558/2017-CR, 2567/2017-CR, 2569/2017-CR, 2604/2017-CR, 2634/2017-CR, 2654/2017-CR, 2660/2017-CR, 3279/2018-CR, 4110/2018-PE y **5913/2020-CR**)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
10 DIC 2020
RECIBIDO
Firma.....Hora 11:43am

DICTAMEN

COMISION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020 - 2021

Señora Presidenta:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de **"Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial"** (Proyecto de Ley 5913/2020-CR y otros); derivado a la Comisión con fecha 26 de noviembre de 2020.

En la Décima Novena Sesión Ordinaria de la Comisión realizada el 7 de diciembre de 2020 se aprobó el dictamen en insistencia por **UNANIMIDAD**. Con los votos a favor de los señores congresistas José Luis Luna Morales; Robertina Santillana Paredes, Robledo Gutarra Ramos, Rolando Campos Villalobos, Mariano Yupanqui Miñano, Rubén Ramos Zapana, María del Carmen Omonte Durand, Franco Salinas López y Zenaida Solís Gutiérrez.

I. SITUACIÓN PROCESAL

La Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Periodo Anual de Sesiones 2020-2021, En la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión realizada el 19 de agosto de 2020 se aprobó el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5913/2020-CR por **UNANIMIDAD**. Con los votos a favor de los señores congresistas José Luis Luna Morales; Robertina Santillana Paredes, Robledo Gutarra Ramos, José Luis Ancalle Gutiérrez, Rolando Campos Villalobos, Luis Reymundo Dioses Guzmán, María del Carmen Omonte Durand, Rubén Ramos Zapana, Franco Salinas López, María Luisa Silupu Inga y Zenaida Solís Gutiérrez.

En la sesión del Pleno del Congreso de la República realizada el 23 de octubre de 2020 se debatió el dictamen y se acumularon al mismo otros proyectos de ley a solicitud de sus proponentes.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GUTARRA RAMOS Robledo Noe
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/12/2020 09:05:04-0500

Puesto al voto, el dictamen presentado por el Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos fue aprobado con *86 votos a favor*, 26 votos en contra sin abstenciones. En la misma sesión plenaria se produjo la exoneración de la segunda votación con *83 votos a favor,* 29 votos en contra sin abstenciones.

La autógrafa de Ley fue remitida a Palacio de Gobierno el 5 de noviembre de 2020. El 26 de noviembre de 2020, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución, el Presidente de la República formuló observaciones a la Autógrafa de ley.

Las observaciones materia del presente dictamen han sido remitidas a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, que conforme al segundo párrafo del artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República tiene la calidad de Comisión Principal.

De conformidad con el Acuerdo del Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO-CR, del 16 de setiembre de 2003, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, la Comisión puede pronunciarse con arreglo a las alternativas siguientes:

- Allanamiento: Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que, sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

- Insistencia: Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

- Nuevo proyecto: Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora al texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.

II. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA

La Autógrafa de Ley tiene como objeto establecer un régimen de control previo de operaciones de concentración empresarial con la finalidad de promover la competencia efectiva y la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

Así también la Autógrafa modifica los artículos 2, 24 y 52 del Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi; Incorpora el numeral 18.4 al artículo 18 del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas; modifica el numeral 58.3 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Al establecer un régimen de control previo de operaciones de concentración empresarial, la Autógrafa finalmente deroga la Ley 26876, Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico y el Decreto de Urgencia 013-2019 que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial y el Decreto Legislativo 1510 que modifica al Decreto de Urgencia 013-2019.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de 1993: artículos 58, 59, 61, 65, 87.
- Decreto de Urgencia 013-2019, decreto de urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.
- Decreto Legislativo 1510 decreto legislativo que modifica e incorpora disposiciones al Decreto de Urgencia 013-2019, decreto de urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.
- Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- Ley 26876, Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi.
- Decreto Legislativo 1034 Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- Decreto Legislativo 1044, que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- Decreto Legislativo 1205 Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1034, que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

- Decreto Supremo 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones.
- Decreto Supremo 017-98-ITINCI, Reglamento de la Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico.
- Decreto Supremo 087-2002-EF, mediante el cual se establecen disposiciones reglamentarias de la Ley 26876, Ley Antimonopolio y antioligopolio del Sector Eléctrico, respecto a operaciones de concentración en el sector eléctrico.
- Decreto Supremo 013-2008-JUS, Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificada por el Decreto Legislativo 1067.
- Decreto Supremo 006-2017- JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Resolución 538-98EF/SAFP, que aprueba el compendio de normas de superintendencia reglamentarias del sistema privado de administración de fondos de pensiones.
- Resolución SBS 1114-1999, que aprueba el reglamento de transparencia y adquisición de cartera crediticia.
- Resolución SBS 445-2000, que aprueba las normas especiales sobre vinculación y grupo económico.
- Resolución SBS 10440-2008, que aprueba el reglamento para la constitución, reorganización y establecimiento de empresas y representantes de los sistemas financieros y de seguros.

IV. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO

Mediante Oficio 257-2020-PR, de fecha 25 de noviembre de 2020, el Presidente de la República, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución Política, fundamenta **5** observaciones a 10 artículos de la Autógrafa y que ha desarrollado en 13 puntos que ha numerado y se explican en los siguientes términos[1]:

El Oficio señalado sustenta sus 5 observaciones respecto de:

1. Inclusión del valor de los activos de los agentes económicos como criterio para el cálculo de umbrales, donde observa concretamente el artículo **6.1** de la Autógrafa.

2. Introducción de la actuación de oficio de la CDLC del Indecopi y la notificación voluntaria para casos que no cumplan con los umbrales del marco legal, donde observa concretamente el artículo **6.4** de la Autógrafa.

[1] Oficio 257-2020-PR, pp. 1-18

3. Reducción de los plazos de reglamentación, adecuación de instrumentos de gestión y entrada en vigencia dispuestos en el DU Nº 013-2019, donde observa concretamente la **Sexta Disposición Complementaria Final; Décima Tercera Disposición Complementaria Final y Décima Sexta Disposición Complementaria Final** de la Autógrafa.

4. Con relación a las empresas del sistema financiero que captan depósitos y empresas de seguros, que impliquen riesgos relevantes e inminentes que comprometan la solidez y/o estabilidad de las referidas empresas y/o de los sistemas que integran, donde observa concretamente el artículo **16.4** de la Autógrafa.

5. Con relación a normas en materia presupuestal observan concretamente la **Octava Disposición Complementaria Final, Novena Disposición Complementaria Final, Décima Disposición Complementaria Final y Undécima Disposición Complementaria Final** de la Autógrafa de la Ley.

V. ABSOLUCIÓN DE LAS OBSERVACIONES

El señor Presidente de la República no ha señalado una observación general a la Autógrafa, realiza 5 observaciones recaídas en 10 artículos de la Autógrafa y las explica en 13 puntos que ha numerado en el Oficio 257-2020-PR. Estas 5 observaciones son:

5.1 Sobre inclusión del valor de los activos de los agentes económicos como criterio para el cálculo de umbrales.

- **<u>En el numeral 1 del Oficio 257-2020-PR</u>** el Poder Ejecutivo señala que la Autógrafa de Ley establece que, para que una operación de concentración empresarial se someta al procedimiento de control previo, esta debe de cumplir concurrentemente con dos umbrales, los mismos que se calculan a partir de las ventas o ingresos brutos anuales en el país de las empresas involucradas, correspondientes al año fiscal anterior a la operación de concentración empresarial.

  La Autógrafa además de las variables de ventas o ingresos brutos, establece el valor de los activos en el país de las empresas involucradas como variable alternativa para el cálculo de umbrales, lo cual podría, a criterio del Poder Ejecutivo, podría generar un incremento innecesario y no sustentado técnicamente del universo posible de operaciones sujetas a control previo de concentraciones empresariales.

  Argumenta el Poder Ejecutivo que la OCDE:

[...] Utilizan el nivel de ventas y/o ingresos brutos, tal como el Perú, corno único criterio objetivo para fijar umbrales; mientras que las demás economías utilizan el tamaño de la transacción (10%); el nivel de ventas o el nivel de activos (7%) y la participación de mercado (7%)3. Por ello, tal como se aprecia en la Exposición de Motivos del DU Nº 013-2019, que "los umbrales establecidos en el Perú fueron determinados técnicamente en función a un análisis comparativo de los países de la OCDE, los cuales han diseñado políticas de control previo de concentraciones con características deseables y siguiendo los mejores estándares internacionales. En ese sentido, la no utilización -en el estándar internacional y en la legislación peruana- del valor de los activos como criterio para calificar la necesidad de que una operación de concentración empresarial pase por control previo mandatorio se sustenta en que el valor de los activos no representa fehacientemente la participación y el poder de mercado de los agentes, por lo que la Autógrafa incrementa innecesariamente la carga procesal del Indecopi debilitando la eficiencia y eficacia del control de concentraciones empresariales.

La Comisión considerando que la Autógrafa ha establecido en el artículo 6 lo siguiente:

> ***Artículo 6. Umbral para el control previo de operaciones de concentración empresarial***
> *6.1 Una operación de concentración empresarial se sujeta al procedimiento de control previo cuando de manera concurrente se cumpla lo siguiente:*
> *a. La suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a ciento dieciocho mil (118 000) UIT.*
> *El valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de al menos dos de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial hayan alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a dieciocho mil (18 000) UIT cada una.*

La observación que hace el Poder Ejecutivo en este extremo consiste en que además de las variables ventas o ingresos brutos, se incorpora el valor de los activos en el país de las empresas involucradas como variable alternativa para el cálculo de umbrales, lo cual, en su opinión, podría generar un incremento innecesario y no sustentado técnicamente del universo posible de operaciones sujetas a control previo de concentraciones empresariales.

Para ello, argumenta de manera equivocada que la OECD y la *International Competition Network* (ICN) recomiendan utilizar criterios objetivos como las ventas o ingresos brutos, pero dicen lo contrario.

La OECD sugiere que el valor de los activos, al igual que los ingresos brutos, sí es un buen indicador objetivo del nivel de actividad económica de las

empresas:

"Al igual que el volumen de negocios, los activos proporcionan criterios de medición objetivos que suelen estar disponibles para las empresas en el curso ordinario de los negocios y proporcionan un buen apoderado para el nivel de actividad local" (p.13, OECD, 2016)[2].

A su vez la *International Competition Network* (ICN) sostiene que los umbrales recomendados, se basan en valor de ingresos y valor de activos:

"El volumen de negocios y los valores de los activos son el tipo preferido de umbrales de notificación de la ICN, ya que permiten a las autoridades orientar las transacciones que involucran a partes por encima de un determinado tamaño económico y con un nexo local suficiente" (p.6, ICN, 2008)[3].

En el mismo oficio[4] remitido por el Ejecutivo señala que en el caso de las economías de la OCDE, el 76% de economías de la OCDE utilizan el nivel de ventas y/o ingresos brutos corno único criterio objetivo para fijar umbrales; el 10% de las economías utilizan el tamaño de la transacción; el 7% nivel de ventas o el nivel de activos y 7% la participación de mercado.

Al respecto, el Poder Ejecutivo comete un error de interpretación o traducción, pues el Informe de la OECD al que hace referencia dice lo contrario:

"el requisito de que los umbrales de notificación sean claros y objetivos, como los datos sobre ventas y/o activos de las partes o el tamaño de una transacción, se adopte ampliamente. De los 29 miembros de la OCDE que tienen sistemas de notificación obligatorios, el 75% adopta umbrales de notificación basados exclusivamente en activos o volumen de negocios48, mientras que el 7% depende del tamaño o valor de la transacción49." (p18, OECD, 2016)[5]. *(Traducción propia).*

---

[2] *"Like turnover, assets provide objective measurement criteria that are usually available to companies in the ordinary course of business and provide a good proxy for the level of local activity" (p.13, OECD, 2016).). OECD (2016). Local Nexus and Jurisdictional Thresholds in Merger Control. Recuperado de https://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP/WP3(2016)4&docLang uage=En el 3 de diciembre del 2020.*

[3] *"Turnover and asset values are the ICN's preferred type of notification thresholds, since they allow authorities to target transactions involving parties above a certain economic size and with sufficient local nexus" (p.6, ICN, 2008). ICN (2008). Setting notification thresholds for merger review. Recuperado de http://old.internationalcompetitionnetwork.org/uploa ds/library/doc326.pdf el 3 de diciembre del 2020.*

[4] Oficio 257-2020-PR. Pág. 1

[5] *"the requirement that notification thresholds should be clear and objective – such as data on sales and/or assets of the parties or the size of a transaction – is widely adopted. Of the 29 OECD members which have mandatory notification systems, 75% adopt notification thresholds based exclusively on assets or*

En ese sentido, la Autógrafa de ley no se aparta de los estándares internacionales, incorpora criterios, como el de valor de activos, que en las características de nuestra economía son relevantes para un análisis más riguroso que fomente de manera efectiva la competencia en beneficio de los consumidores que es el fin principal que persigue la norma.

- **<u>En el numeral 2 del Oficio 257-2020-PR</u>** el Poder Ejecutivo señala que:

> *El valor de los activos, en estricto, no constituye una medida de la participación y del poder de mercado de las empresas, en tanto no todos los activos son productivos y, cuando lo son, presentan distinto potencial entre los diversos tipos de activos para generar ingresos a la empresa. Así, de acuerdo con el Plan Contable General Empresarial4, el "activo" es el recurso económico presente controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados. Por su parte, el "recurso económico" es el derecho que tiene el potencial de generar beneficios económicos. En otras palabras, el activo es aquello que la entidad posee y que puede materializar en efectivo; como por ejemplo las cuentas por cobrar, productos terminados, insumos, propiedad, planta, equipo, entre otros; los cuales, dependiendo de la naturaleza de cada empresa, no solo son heterogéneos sino también no reflejan necesariamente el poder de mercado de las empresas. Así, si bien algunas empresas podrían tener más activos en cuentas por cobrar; mientras que otras podrían tener más activos en bienes inmuebles, en ninguno de estos casos la información del valor de activos permitirá aproximar con precisión el poder de mercado de estas empresas.*

Considerando que al incorporar una variable alternativa adicional para calificar operaciones de concentración empresarial sujetas a control previo, se generará una carga procesal innecesaria para el INDECOPI que saturará la capacidad operativa de la autoridad de investigación al dedicar esfuerzos a evaluar fusiones que no son relevantes para el bienestar del consumidor, cuando INDECOPI debería orientar sus recursos limitados en investigar operaciones que efectivamente generen efectos nocivos sobre la competencia y el consumidor, que son lo que finalmente se pretende proteger a través del marco normativo ya vigente.

La Comisión Considera que en un contexto de crisis o recesión económica como la que estamos atravesando las empresas han disminuido sus ingresos derivados de las ventas, pero mantienen sus activos que pueden tener un alto valor en el mercado, lo que finalmente hace que sean atractivas para su adquisición por parte de las empresas en mejor situación. En estas circunstancias, ese valor de los

---

turnover48, while 7% rely on the size or value of the transaction49." (p18, OECD, 2016). OECD (2016). Local Nexus and Jurisdictional Thresholds in Merger Control. Recuperado de https://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP/WP3(2016)4&docLang uage=En el 3 de diciembre del 2020.

activos puede constituir una alerta de poder en el mercado, para evitar una concentración que afecte la libre competencia.

Por esta razón, incorporar el valor de activos es muy positivo, existe evidencia que en Colombia y en Ecuador que son economías similares a la nuestra funciona de manera eficaz y eficiente. Debemos entender que este criterio es una "variante o referencia" en el análisis de la autoridad de competencia, no debe entenderse que determina el umbral. El reglamento deberá precisar cómo se emplea y en que circunstancias.

Adicionalmente, uno de los intereses que llevan a las empresas a adquirir otras, es el valor de los activos y no los ingresos del año previo, que pueden distorsionarse por contextos de crisis, malos manejos económicos, entre otras circunstancias.

Muchas veces los ingresos coinciden con el valor de los activos, pero no es la regla. Es usual que los ingresos del año anterior difieran del valor de activos porque la empresa pudo haber tenido un mal año, haber vendido mucho de manera informal (ventas en negro) o simplemente estar en reestructuración. Esto hace necesario incluir el valor de los activos para notificar una operación de concentración empresarial.

En ese sentido, esta observación es injustificada, incluso se citan documentos de la OCDE para defender que los países que la integran no usan el concepto de valor de los activos, pero realmente el documento en referencia respalda la posición de integrar este criterio, confundiendo el valor de transacción con valor de activos.

Se recomienda insistir en la autógrafa y que se precise en el reglamento a cargo de la PCM o vía directiva de Indecopi el concepto de valor de los activos que puede estar asociado a marcas, equipos, edificios, derechos de concesión, sistemas de distribución, licencias, entre otros.

Por otro lado, el Ejecutivo señala que al incorporar la Autógrafa una variable alternativa adicional para calificar operaciones de concentración empresarial sujetas a control previo, se generará una carga procesal innecesaria para el INDECOPI, argumentando se evaluarán procesos de fusiones que no son relevantes para el bienestar del consumidor, orientando sus recursos limitados a estos análisis. Al respecto es preocupante que sin ningún rigor técnico de manera ex - ante el Poder Ejecutivo determine lo relevante o no de una operación de esta naturaleza. La función que tiene el Poder Ejecutivo es garantizar los recursos necesarios para que la autoridad de competencia cumpla su función y no limitarla.

En este sentido, la Comisión recomienda <u>desestimar la observación formulada al artículo 6.1 de la Autógrafa de Ley.</u>

5.2 Sobre la introducción de la actuación de oficio de la CDLC del INDECOPI y la notificación voluntaria para casos que no cumplan con los umbrales del marco legal

- **El numeral 3 del Oficio 257-2020-PR** se refiere a que la Autógrafa de Ley faculta a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (CDLC) del INDECOPI a actuar de oficio en los casos en que haya indicios razonables para considerar que la operación de concentración puede generar posición de dominio en el mercado o afecte la competencia efectiva en el mercado relevante. Así también se prevé la posibilidad de notificaciones voluntarias a la CDCL de operaciones de concentración que se encuentren por debajo del umbral.

  El Poder Ejecutivo considera que superar los umbrales de ventas o ingresos brutos constituye un indicador objetivo de la necesidad de evaluar los efectos sobre la competencia de una operación de concentración empresarial, no resulta razonable añadir medidas potencialmente discrecionales como la posibilidad de actuación de oficio y de notificaciones voluntarias para casos que no cumplan con los umbrales y justifican su posición señalando:

  > *En esa línea, de habilitarse la posibilidad de actuación de oficio y notificación voluntaria en casos que no cumplen con los umbrales, tal como pretende la Autógrafa de Ley, se incentivará a los agentes económicos a notificar cualquier operación de concentración, aun cuando no superen los umbrales y, por ende, no exista indicio de que puedan ocasionar un efecto pernicioso en los mercados. Este nuevo escenario generará no solo una ineficiente sobrecarga a la CDLC, ocasionando que ésta deje de usar sus recursos (que ya de por sí son limitados) en casos que verdaderamente lo requieren por su potencial efecto sobre el consumidor; sino que además se sobrecargará a los agentes económicos con trámites que demandarán la inversión de recursos y tiempo para, por ejemplo, contratar servicios de consultorías o asesorías jurídicas.*
>
> Considerando además que *las medidas de actuación de oficio y notificación voluntaria de operaciones para casos que no superen los umbrales constituye una propuesta que invalida la utilidad de los umbrales objetivos, genera una ineficiente sobrecarga a la CDLC (y, en consecuencia a la Secretaría Técnica y al Tribunal pues son parte también del procedimiento de autorización de las operaciones de concentración empresarial) y reduce la seguridad jurídica, con efecto perjudicial para el consumidor que se pretende beneficiar. Se debe tener en cuenta, además, que en caso el agente económico no tenga plena certeza si su operación de concentración debe ser notificada, el marco legal prevé en su artículo 17 que éstos puedan realizar consultas de carácter orientativo a la Secretaría Técnica de la CDLC, con el fin de precisar si la operación se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma o qué información es requerida para el control previo, entre otros aspectos.*

La Comisión Considera que tal como lo señala la Autógrafa en el artículo 6.4, en la que se faculta a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (CDLC)

del INDECOPI a actuar de oficio en los casos en que haya indicios razonables para considerar que la operación de concentración puede generar posición de dominio en el mercado o afecte la competencia efectiva en el mercado relevante. Asimismo, se prevé la posibilidad de notificaciones voluntarias a la CDCL de operaciones de concentración que se encuentren por debajo del umbral.

En opinión de la Comisión en este extremo el Poder Ejecutivo no tiene ninguna evidencia de lo que sostiene. La actuación de oficio del órgano que defiende la libre competencia se encuentra limitada por la propia Autógrafa y en realidades como las del país vecino la República de Chile funciona muy bien. Es falso que la actuación de oficio y las notificaciones voluntarias haya generado un efecto pernicioso y un desborde procesal.

En su propia argumentación el Ejecutivo[6] señala que 24% de las economías de la OCDE considera la posibilidad de que la agencia de competencia, sujeto a una justificación técnica, pueda evaluar operaciones de concentración empresarial que no alcanzaron los umbrales establecidos por el marco legal.

Asimismo, señala que con la excepción de una economía en los países de la OCDE en las que se aplica esta excepcionalidad, se establece que la posibilidad de revisión de una fusión que no califica para evaluación según umbrales tiene un plazo acotado, de 1 año o menos desde que se realizó la operación de concentración empresarial.

La Comisión Considera que el incorporar estas medidas se utilizan justamente en economías con realidades similares a las del Perú en la que los umbrales son realmente altos. No se debe olvidar que cuando se diseñaron los umbrales en el Perú se tomó el promedio de 13 economías europeas las cuales tienen un mayor PBI. Por eso, los umbrales tienen esos niveles por lo que se requiere incorporar mecanismos de verificación posterior como lo constituyen la actuación de oficio o notificaciones voluntarias.

Nuevamente, el Poder Ejecutivo argumenta equivocadamente como factor relevante para no incluir este artículo la falta de recursos poniendo en segundo plano la necesidad de fomentar la competencia en beneficio de los consumidores que es la función esencial del Estado. Si realmente se quiere fomentar la competencia en el país debe existir el compromiso de dotar de los recursos necesarios y no de debilitar la norma de manera que deje de ser eficaz y eficiente.

---

[6] Oficio 257-2020-PR

Asimismo, si se considera que existe una potencial discrecionalidad o el plazo adecuado para la aplicación de este artículo como se hace referencia en la observación, estos elementos se pueden perfeccionar en el reglamento a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En este sentido, la Comisión recomienda <u>desestimar la observación formulada al artículo 6.4 de la Autógrafa de Ley.</u>

5.3 Reducción de los plazos de reglamentación, adecuación de instrumentos de gestión y entrada en vigencia dispuestos en el DU Nº 013-2019

La Autógrafa de Ley propone:

> ***DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES***
>
> ***SEXTA. Reglamentación***
>
> *La Presidencia del Consejo de Ministros elabora y publica, a propuesta del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), el reglamento de la presente ley en un plazo de quince días (15) contados a partir de la publicación de la norma.*
>
> ***DÉCIMO TERCERA. Adecuación***
>
> *En un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la publicación del reglamento de la presente ley, se dictan las modificaciones al Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI y demás instrumentos de gestión de la entidad, a fin de adecuarlos a lo dispuesto por el de la presente ley.*
>
> ***DÉCIMO SEXTA. Vigencia***
>
> *La presente ley entra en vigencia a los quince (15) días calendarios contados a partir de la adecuación normativa establecida en la décimo tercera disposición complementaria final.*

- **<u>En el numeral 4 del Oficio 257-2020-PR</u>** el Poder Ejecutivo considera que con la publicación del Decreto Legislativo Nº 1510, se modificó el plazo de entrada en vigencia del DU Nº 013-2019 al 1 de marzo de 2021, es decir, 6 meses adicionales, periodo añadido que responde a las necesidades del propio Indecopi para realizar una implementación efectiva de la norma, en el contexto de la pandemia generada por el COVID-19. Para ello, de acuerdo con la Exposición de Motivos del referido decreto legislativo, se ha tenido en cuenta la disponibilidad presupuestaria para reforzar los recursos humanos y logísticos necesarios.

Continúan argumentando que:

> *"En este contexto, es importante precisar que la crisis económica producto del COVID- 19 ha generado serios efectos no solo en el presupuesto institucional del Indecopi, sino también, y principalmente, en los agentes*

económicos. Por ello, en línea con lo que señala el propio Dictamen del Proyecto de Ley, es necesario contar con reglas claras y definidas que sean parte de una política de competencia que guíe a las empresas en la reactivación de la economía post COVID-19, por lo que modificar las disposiciones relativas a la aplicación del control de fusiones, tales como el adelantamiento de plazos que se propone, añaden incertidumbre adicional en esta coyuntura".

En resumen la observación bajo análisis se refiere a la reducción de los plazos de reglamentación, adecuación de instrumentos de gestión y entrada en vigencia del control de operaciones de concentración empresarial establecidos en el DU Nº 013-2019, con el fin de acelerar procesos e implementar este régimen previo a la fecha preestablecida en el marco legal vigente (1 de marzo de 2021).

Al respecto la Comisión considera que es urgente implementar la puesta en vigencia de la norma con el propósito que el Estado preserve y garantice las condiciones de competencia y no se menoscabe a los consumidores.

En ese sentido, la OCDE recomienda reforzar las acciones para evitar la concentración de mercados que afecte sensiblemente la libre competencia. Ello debido a que una de las consecuencias estructurales de la crisis económica provocada por la pandemia del COVID-19 será un incremento del nivel de concentración en los mercados, dándose el caso que algunas empresas saldrán del mercado como consecuencia de problemas financieros.

Es evidente que la concentración empresarial per se no es negativa para la economía, en tanto puede ser un medio para que las empresas superen la crisis actual sin afectar puestos de trabajo y la oferta disponible de un bien o servicio al consumidor, pero es relevante que el Estado mantenga su rol de garante y promotor de la libre competencia.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que la libre competencia se convierte en un bien jurídico que debe ser protegido, de ahí la obligación del Estado de sancionar las prácticas que la limitan y el abuso de la posición de dominio.

En efecto, la libertad de competencia es una facultad inderogable del empresariado y motor del sistema económico de mercado. La Carta Magna en su artículo 58 señala que la iniciativa es libre y se ejerce en una economía social de mercado, en el artículo 59 garantiza la libertad de empresa; y en el artículo 61 afirma que el Estado facilita y vigila la libre competencia y combate las prácticas que limiten y el abuso de posición de dominio.

Asimismo, Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que la libre competencia constituye un bien jurídico protegido, un principio ordenador del mercado, un derecho fundamental y manifestación de orden público económico, y en general elemento distintivo del modelo de economía social

de mercado establecido en el régimen económico de la Constitución Política.

Es justamente que, bajo este contexto, es imprescindible realizar los esfuerzos necesarios para que el Estado cumpla con el mandato constitucional, consagrado en el artículo 61, de preservar la libre competencia. Seguir dilatando la puesta en vigencia de la norma, a pesar que desde la promulgación del Decreto Legislativo 1510, publicado el 11 de mayo de 2020, se viene trabajando en la reglamentación, adecuación de instrumentos de gestión y puesta en vigencia de la norma, no tiene ningún sustento.

Poner como argumentos asuntos de gestión y administración por encima de un mandato constitucional pone en riesgo y añade incertidumbre al ciudadano que de no hacerse nada se verá afectado en sus decisiones soberanas de consumidor. Por ello, es necesario contar con reglas claras y definidas que sean parte de una política de competencia que guíe a las empresas en la reactivación de la economía post COVID-19 sin afectar al consumidor.

Adicionalmente, se debe considerar que el DU 013-2019, que fue promulgado durante el interregno parlamentario fue revisado por un Grupo de Trabajo encargado de informar respecto a esta norma la cual llegó a las siguientes conclusiones:

1. El país requiere una norma que establezca un mecanismo de control previo de operaciones de concentración empresarial para garantizar la libre competencia, mecanismo que no sólo esté alineado a las mejores prácticas internacionales, o a los estándares de buena gobernanza, sino que además responda a nuestra realidad económica y al comportamiento del consumidor peruano.
2. El Decreto de Urgencia Nº 013-2019, decreto de urgencia extraordinario que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial no cumple con los criterios de excepcionalidad y necesidad, al no responder a una necesidad impostergable que justifique su dación, a la luz de la Constitución Política del Perú y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
3. La norma debería tener un carácter estable o permanente, pues responde a políticas anticompetitivas, pudiendo darse evaluaciones o balances cada cierto tiempo.
4. No existirían mecanismos para garantizar el deber de confidencialidad a lo largo de todas las fases del procedimiento.
5. No se habría establecido la participación de los grupos de interés con el fin que la norma no frene el normal desarrollo del mercado.
6. No se habría establecido las consecuencias de la falta de cumplimiento de los

plazos establecidos para la fase 1 y fase 2.

7. Debería contarse con un protocolo interno para agilizar la entrega de información de parte de algún regulador hacia el INDECOPI y evaluarse los plazos para tal fin, atendiendo la complejidad de cada caso.
8. Debería regularse los temas de concentración horizontal, especialmente a las adquisiciones que realizan empresas del sector financiero en otros sectores.
9. Las observaciones antes señaladas no interfieren en la vigencia y aplicabilidad del Decreto de Urgencia Nº 013 -2019, cuya jerarquía normativa es inferior a la Constitución Política del Perú.

- **<u>En el numeral 5 del Oficio 257-2020-PR</u>**, siempre refiriéndose a la tercera observación señala el Poder Ejecutivo:

> *"Adicionalmente, modificar los plazos según lo propuesto en la Autógrafa de Ley, no solo conllevará efectos contraproducentes al generar inseguridad en los mercados, sino que además se trata de plazos que no responden a ningún sustento técnico. Así, por ejemplo, establecer un periodo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la publicación de la ley, para su entrada en vigencia atenta contra el propósito de la misma Autógrafa de Ley, ya que, según las fechas propuestas, el Indecopi no se encontrará en la capacidad presupuesta! ni de personal para poder implementar el control de fusiones.*
>
> *Ello hace, en la práctica, materialmente imposible que dicho mecanismo se active adecuadamente dado que la estructura orgánica y funcional de la institución a cargo de conocer y evaluar las solicitudes de concentración empresarial no habrá sido previamente adaptada a los nuevos requerimientos. De esta forma, la Autógrafa introduce plazos inviables técnicamente para su concreción, sin reconocer la alta especialidad de la materia y el fortalecimiento institucional requerido para que el Indecopi opere el mecanismo.*
>
> *[...]*
> *Por otro lado, los plazos planteados por la Autógrafa de Ley carecen de soporte técnico y son inviables de implementación adecuada, más aún en un contexto en el que el proceso de implementación del régimen de control previo de operaciones de concentración empresarial se encuentra en firme curso, para su próxima reglamentación e implementación en el cuarto trimestre de 2020 y en marzo de 2021, respectivamente. Así, la Autógrafa pone en riesgo la ejecución efectiva y oportuna del control de fusiones, al impedir concretar el proceso técnico y transparente de reglamentación en curso que culminará en el presente mes y la próxima implementación de este mecanismo.*

La Comisión considera que el Poder Ejecutivo al señalar que no solo conllevará a tener efectos contraproducentes al generar inseguridad en los

mercados, sino que además se trata de plazos que no responden a ningún sustento técnico, se contradice.

Al respecto, es necesario señalar que en esencia la norma está publicada desde el 2019 para que se den las adecuaciones en INDECOPI. Adicionalmente, como lo señala el propio Poder Ejecutivo en su Oficio 257-2020-PR las prórrogas lo único que generan es que las empresas se fusionen rápidamente antes que la norma entre en vigencia para no pasar por los filtros del INDECOPI. Un ejemplo, es la compra del Grupo Azteca por el Grupo Wiesse para evitar los controles en términos de competencia.

El mismo Poder Ejecutivo señala que ya se ha avanzado en la reglamentación del DU 013-2019, que en esencia contiene el mismo articulado, con las mejoras necesarias, por lo que no existe razones de tener un mayor plazo.

Así, lo señala en el Oficio 257-2020-PR al detallar el procedimiento que se ha seguido y se detalla a continuación[7]:

i) El proyecto de reglamento fue elaborado, como corresponde por la especialidad y relevancia de la materia, mediante el trabajo técnico y coordinado entre la PCM y el MEF, como entidades competentes.
ii) En cumplimiento del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, el proyecto de reglamento fue posteriormente publicado para recoger comentarios de la ciudadanía, por el plazo de 30 días calendario, según lo dispuesto por la Resolución Ministerial Nº 212-2020-EF/15.
iii) Como resultado del análisis y sistematización de los más de 300 comentarios recibidos por parte de diversos gremios, estudios jurídicos, asociaciones y personas naturales inclusive, se incorporaron cambios en la propuesta normativa que permiten una versión mejorada de la inicialmente publicada.
iv) A continuación, el proyecto de reglamento fue remitido a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria para validar los procedimientos administrativos regulados en este, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1310 y su reglamento, aprobado con Decreto Supremo Nº 061-2019-PCM. De esta forma, con fecha 5 de noviembre de 2020 la referida Comisión dio conformidad a los procedimientos administrativos y concluyó que el proyecto estaba "apto para continuar con el trámite".
v) En el marco de lo dispuesto en el artículo 26 de la LOPE, el proyecto de reglamento ha sido remitido a la Comisión de Coordinación Viceministerial (CCV), ya que se trata de una norma de carácter multisectorial, para pasar a la etapa final de aprobación y publicación

[7] Oficio 257-2020-PR. Pág. 9

en el presente mes."

Bajo esos mismos argumentos la Comisión considera, que, al requerirse de ajustes puntuales, se pueden cumplir con los plazos considerados tomando en cuenta la necesidad de contar con una norma que garantice la libre competencia en nuestro país. En virtud de ello se considera la insistencia en los plazos establecidos para la reglamentación, adecuación de instrumentos de gestión y entrada en vigencia de la norma.

En este sentido, la Comisión recomienda <u>desestimar las observaciones formuladas a la Sexta Disposición Complementaria Final, a la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final y a la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley.</u>

5.4 Con relación a las empresas del sistema financiero que captan depósitos y empresas de seguros, que impliquen riesgos relevantes e inminentes que comprometan la solidez y/o estabilidad de las referidas empresas y/o de los sistemas que integran.

- **<u>En el numeral 6 del Oficio 257-2020-PR</u>**, el Poder Ejecutivo considera que debe mantenerse el sentido del numeral 16.4 de la Autógrafa en todos los casos, ya que tanto la SBS como la SMV son entidades especializadas en su ámbito de regulación y supervisión, por lo que dichas opiniones no deberían considerarse como referenciales en ningún caso, por ser ambos organismos, los organismos técnicos y supervisores principales. Argumentan señalando:

  En el caso de empresas del sistema financiero que captan depósitos y empresas de seguros, que impliquen riesgos relevantes e inminentes que comprometan la solidez y/o estabilidad de las referidas empresas y/o de los sistemas que integran, se considera importante que sólo la SBS evalúe la operación de concentración, tal como lo dispone el DU Nº 013-2019, pues se trata de una situación especial por lo siguiente:

  a) Por su naturaleza reservada, ya que someterla al procedimiento general de control previo podría provocar pánico financiero; y
  b) Porque se requiere autorizar fusiones u otras operaciones de concentración de forma expeditiva y autónoma, con el objetivo de lograr la recuperación o una salida ordenada del mercado de empresas en problemas manteniendo la estabilidad del sistema y, así, resguardar los ahorros del público y las coberturas de los asegurados, incluido el pago de pensiones de jubilación del sistema privado de pensiones.

  Además, debe tenerse en cuenta que aunque la Autógrafa de Ley no lo mencione expresamente, su aprobación implicará que la SBS pierda las

facultades que la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS - Ley Nº 26702 (en adelante, Ley General), le atribuye actualmente durante el régimen de vigilancia y el régimen de intervención así como en la disolución y liquidación de empresas, incluyendo los mecanismos en los que participa el Fondo de Seguro de Depósitos de acuerdo con el artículo 151 de la Ley General. Estas facultades tienen como finalidad primordial salvaguardar los recursos de los depositantes y asegurados, y constituyen herramientas esenciales para la resolución de empresas del sistema financiero y de seguros en problemas, que están contempladas en los estándares internacionales y son recogidas en las legislaciones de los países.

En ese sentido, la aprobación de la Autógrafa de Ley implicará que se pierda la facultad que tiene la SBS actualmente, en virtud del artículo 99 de la Ley General, de requerir durante el régimen de vigilancia aportes de capital de terceros cuando la situación patrimonial de la empresa lo amerite. Esta facultad permite que la empresa continúe operando al conseguirse el aporte de un tercer accionista y que, por tanto, los recursos de los depositantes y asegurados estén protegidos.

Asimismo, con la aprobación de la Autógrafa de Ley, la SBS perdería también la facultad contemplada en el artículo 107 de la Ley General, de transferir total o parcialmente activos y pasivos de las empresas en régimen de intervención, incluyendo los depósitos respaldados por el Fondo de Seguro de Depósitos. Cabe destacar, que esta facultad constituye un mecanismo ágil que reduce la posibilidad de deterioro de los activos de la empresa sometida a régimen de intervención, permitiendo resguardar los depósitos del público.

Adicionalmente, la aprobación de la Autógrafa de Ley implicará también que la SBS pierda la facultad que la Ley General le atribuye actualmente durante la disolución y liquidación de las empresas del sistema financiero y de seguros de transferir, total o parcialmente, la cartera de una empresa declarada en disolución a otra empresa, sea o no integrante de dicho sistema, facultad contemplada en el artículo 121 de la Ley General.

- **<u>En el numeral 7 del Oficio 257-2020-PR</u>** el Poder Ejecutivo ha argumentado que:

  Al respecto, documentos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) señalan que en el control previo de operaciones de concentración deben tenerse en cuenta consideraciones de interés público relacionadas a la estabilidad financiera y la protección del ahorro. En este sentido, es importante actuar de forma expeditiva y reservada a fin de evitar que la quiebra de una empresa del sistema financiero o de seguros pueda llevar al contagio de empresas saludables y generar problemas de confianza, con el potencial de desencadenar una crisis

financiera, lo cual podría tener consecuencias muy negativas sobre la economía en general.

Una crisis financiera tiene altos costos sociales que se derivan no solo de la potencial pérdida de depósitos, sino también de una posible interrupción en la provisión de créditos al sector productivo y a las personas y en el pago de coberturas a los asegurados (incluyendo pago de pensiones), así como la ruptura de la cadena de pagos, con la consecuente caída del consumo y la inversión. También puede llevar a la pérdida de recursos fiscales necesarios para sostener la estabilidad del sistema y proteger los intereses del público, así como a un retroceso en el proceso de inclusión financiera en el país.

Cabe mencionar que el tratamiento especial para estos casos que comprometen la solidez o estabilidad de las empresas del sistema financiero y de seguros, o los sistemas que lo integran se reconoce en los estándares internacionales sobre la materia y en la mayoría de legislaciones de los países. Los estándares internacionales en materia de supervisión y regulación de bancos, emitidos por el Financia/ Stability Board y el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS), así como los de supervisión y regulación de seguros, emitido por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS), recomiendan que el regulador financiero y de seguros cuente con poderes para autorizar soluciones que involucren fusiones, adquisiciones, entre otras operaciones , con la finalidad de proteger la estabilidad de los sistemas financiero y de seguros y los recursos del público.

Retirarle a la SBS el rol de ser la autoridad única que apruebe las operaciones de concentración empresarial en los casos de empresas que captan ahorros y brindan coberturas de seguros en situaciones que comprometan la solidez y/o estabilidad de las referidas empresas y/o de los sistemas que integran, como propone la Autógrafa de Ley, podría tener como consecuencia que los ahorristas pierdan sus recursos o que los asegurados se queden sin cobertura, y finalmente que se produzca una crisis financiera de gran dimensión.

Teniendo en cuenta los argumentos señalados, en el caso de empresas del sistema financiero que captan depósitos y empresas de seguros, que impliquen riesgos relevantes e inminentes que comprometan la solidez y/o estabilidad de las referidas empresas y/o de los sistemas que integran, es necesario que solo la SBS evalúe y autorice las operaciones de concentración empresarial, por su naturaleza especial.

La Comisión, respondiendo a los numerales 6 y 7 del Oficio 257-2020-PR considera que no se ha eliminado ninguna función de la SBS ya que jurídicamente el encargado de velar por un libre mercado es el INDECOPI. Bajo el mismo argumento, OSIPTEL tendría que intervenir en operaciones de

telecomunicaciones u OSITRAN en operaciones de empresas de transportes, lo cual sería un sinsentido.

En situaciones de riesgo sistémico, en Colombia y Ecuador la decisión final la tiene la autoridad de competencia.

En sesión de la Comisión de fecha 5 de diciembre de 2020, la Congresista Zenaida Solís Gutiérrez ha señalado que ésta sería la preocupación mayor del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, con el fin de que la SBS no pierda las actualmente facultades, que los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, han sostenido[8] y estarían señaladas en los artículos 99, 107, y 121 de la Ley General, para proteger los recursos de los depositantes y asegurados; para que pueda reducir la posibilidad de deterioro de los activos de la empresa sometida a régimen de intervención, permitiendo resguardar los depósitos del público y; para que durante la disolución y liquidación de las empresas del sistema financiero y de seguros pueda transferir, total o parcialmente, la cartera de una empresa declarada en disolución a otra empresa, sea o no integrante de dicho sistema; se acepta la observación como válida.

- **Sobre el rol de Indecopi en la Reglamentación de la ley**

La Comisión tiene claro y considera que el Indecopi, en el marco de sus competencias, tiene la facultad de revisar las operaciones de concentración empresarial del sistema financiero aprobadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's. (SBS) conforme lo establezca el reglamento de la presente ley.

La Comisión también considera que al ser Indecopi, la institución creada y especializada para ver temas de libre competencia, es el organismo llamado a elaborar y proponer el Reglamento referido en el presente dictamen conforme ha quedado señalado en la Sexta Disposición Complementaria Final. Además de ser la entidad encargada y responsable de aplicar lo dispuesto en la fórmula legal del presente dictamen.

En este sentido, la Comisión recomienda <u>allanarse a la observación formulada al artículo 16.4 de la Autógrafa de Ley.</u>

5.5 Observaciones en materia presupuestal

- **<u>En el numeral 8 del Oficio 257-2020-PR</u>** el Poder Ejecutivo ha señalado que:

> *La referida Autógrafa de Ley, establece disposiciones de materia presupuestaria. Es así, que mediante la Octava, Novena, Décima y Undécima Disposiciones Complementarias Finales de la citada Autógrafa, se desarrollan aspectos de*

[8] En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión del 5. De diciembre de 2020

materia presupuestaria, que tienen impacto en el presupuesto público del año 2020. En vista de ello, siendo que dichas disposiciones regulan aspectos de naturaleza presupuestaria, se estaría contraviniendo lo establecido por el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, el cual establece lo siguiente:

"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (. . .) ".

Por su parte, el Tribunal Constitucional en el marco del Pleno Jurisdiccional con ocasión del Expediente N° 0008-2015-PI/TC, ha desarrollado los alcances de la limitación contenida en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú y procedimientos para su validez, de la siguiente forma:

> *"39. Por otro lado, el artículo 79 de la Constitución establece que "[l]os representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto". Esta prohibición tiene como objetivo proteger el equilibrio fiscal. 40.Al respecto, este Tribunal ha señalado que las normas que generan gastos traen graves consecuencias que podrían afectar a otros sectores, pues se alteraría la cadena de pagos del sistema financiero, ya que al exigirse el desembolso de una determinada cantidad de dinero para favorecer a unos, podría dejarse de cubrir necesidades de otros, con el resultado de incumplimiento de determinados objetivos trazados, lo que produciría un desbalance financiero, pues cada organismo del Estado programa sus gastos y en base a su presupuesto planifica los objetivos a realizar (Sentencia 0032-2008-PI/TC, fundamento 16).*
>
> *41. Las limitaciones aplicables al Congreso de la República para crear gasto público han sido explicadas de manera más amplia por este Tribunal en los fundamentos 30 y 32 de la Sentencia 0007-2012-PI/TC:*
>
> *"(. . .) no puede desatenderse que el artículo 79º de la Constitución, establece que "[el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto". Ello significa que el Parlamento, motu propio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118º, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "administrar la hacienda pública".*
>
> *Contrario sensu, el Congreso goza de dicha competencia si la iniciativa para su expedición no proviene de sí mismo, sino del Ejecutivo, esto es, si se acredita que en el procedimiento legislativo del que emanó la ley de la que nace la obligación pecuniaria, el Gobierno autorizó o consintió su dación.*
> *En tal sentido, la función del Parlamento es controlar y fiscalizar la acción del Ejecutivo en la administración del tesoro público, pero en ningún caso puede sustituirlo en la dirección de la política económica, menos aun creando gastos que escapan a la proyección técnica diseñada por el Gobierno. (. . .).*

32. Por otra parte, incluso si una ley generadora de gasto público es avalada previamente por el Poder Ejecutivo, también resulta inconstitucional si, por vía de tal ley, la habilitación de dicho gasto pretende ser imputada a la ya vigente Ley de Presupuesto, escapando de su balance general de cifras de ingresos y egresos. (. . .). "

Dicho de otra manera, el Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general, que no podrá ser imputado a una Ley de Presupuesto ya vigente. De lo contrario, las leyes que emita creando gasto público serán inconstitucionales."

La Comisión considera que la Autógrafa de Ley establece disposiciones de materia presupuestaria, recogidas de la propuesta normativa expresada en el Decreto de Urgencia 013-2019. Así en la Octava, Novena, Décima y Undécima Disposiciones Complementarias Finales de la citada Autógrafa, se desarrollan aspectos de materia presupuestaria, que tienen impacto en el presupuesto público del año 2020.

En vista de ello, para el Poder Ejecutivo dichas disposiciones regulan aspectos de naturaleza presupuestaria, se estaría contraviniendo lo establecido por el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

En cuanto a las observaciones en materia presupuestaria, esta Comisión se encuentra plenamente consciente que el Congreso de la República no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, lo cual se ha respetado plenamente con la autógrafa observada.

- **<u>En el numeral 9 del Oficio 257-2020-PR</u>** El Poder Ejecutivo en relación a la Octava Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de la Ley ha señalado:

Al respecto, cabe señalar que los numerales 11.2 y 11.3, del artículo 11 del Decreto de Urgencia Nº 039-2019, que establece medidas extraordinarias en materia presupuestaria que contribuyan a la ejecución del gasto público en los años fiscales 2019 y 2020, y aprueban otras medidas, de fecha 27 de diciembre de 2019, disponen lo siguiente:

"11.2 Para la finalidad de garantizar la implementación del Decreto de Urgencia Nº 013-201920, se autoriza al INDECOPI, hasta el 10 de enero de 2020, a incorporar recursos en su presupuesto institucional hasta por la suma de SI 13 303 667,00 (TRECE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos de sus saldos de balance correspondientes a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados. Para tal fin, se exceptúa al INDECOPI de los límites máximos de incorporación a los que se refiere el artículo 50 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

11. 3 Lo establecido en el presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional del INDECOPI, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público."

Mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI Nº 002- 2020- INDECOPI/COD, de fecha 07 de enero de 2020, se incorporó al presupuesto institucional del citado pliego la suma de SI 13 303 337,00, con cargo a los recursos de los saldos de balance de la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

Asimismo, por el Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, los ingresos del INDECOPI presentaron una reducción en la captación de recursos en la fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados; razón por la cual solicitó un marco legal que les autorice modificar el destino del gasto de los saldos no ejecutados (S/ 12 193 229,00) de los recursos incorporados mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI Nº 002- 2020-INDECOPI/COD, el mismo que se autorizó mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 151 O.

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 151 O, Decreto Legislativo que modifica e incorpora disposiciones al Decreto de Urgencia Nº 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, modificó el destino del gasto del saldo no ejecutado (S/ 13 303 337,00 monto incorporado al presupuesto institucional, menos S/ 1 110 438,00 monto ejecutado, es igual a S/ 12 193 229,00 saldo por gastar) de los recursos incorporados en el marco del Decreto de Urgencia Nº 039-2019 para los gastos operativos del INDECOPI, la misma que dispone lo siguiente:

> *"Segunda. Uso de saldos de recursos incorporados en el marco del Decreto de Urgencia Nº 039- 2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial*
>
> *Autorízase al Indecopi, durante el ejercicio Fiscal 2020, a utilizar hasta SI 12 193 229,00 (DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE Y 00/100 SOLES), de los saldos no ejecutados de los recursos autorizados en el marco del numeral 11. 2 del Artículo 11 del Decreto de Urgencia Nº 039-2019, Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, con la finalidad de destinarlos al financiamiento de actividades que garanticen la continuidad operativa institucional y la presentación de servicios a los ciudadanos en el marco de la emergencia COVID-19.*
>
> *Para tal fin, el Indecopi queda exceptuado de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia Nº 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020".*

Como se puede observar, lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1510 ya recoge lo que se pretende regular en la Octava Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de la Ley, por lo que la

misma resulta innecesaria; más aún si el INDECOPI ya ha ejecutado dichos recursos.

La Comisión considera que el Poder Ejecutivo repite que resulta "innecesaria" la Octava Disposición Complementaria Final de la Autógrafa en virtud de que el Decreto Legislativo Nº 1510 ya regula el contenido de dichas disposiciones, sin embargo, no se advierte que el decreto mencionado estaría siendo derogado una vez la autógrafa observada entre en vigencia.

Por esa razón la incorporación de la propuesta, se ha realizado con el ánimo de tener una legislación uniforme y que no se genere incertidumbre a las empresas ni a los consumidores.

Además, se ha procurado recoger estas disposiciones para que el INDECOPI no sea perjudicado en caso no se haya cumplido con las mismas cuando estuvieron en vigencia a propósito de la entrada en vigor del Decreto Legislativo Nº 1510.

Esto quiere decir que con esta autógrafa de ley Congreso resulta preferible mantener las disposiciones vigentes antes que no tomarlas en cuenta pues no se tiene la certeza de que a la fecha subsistan: (i) presupuestos sin ejecutar; (ii) inconclusas modificaciones presupuestarias para implementar medidas de austeridad o de optimización de saldos; o, (iii) falta de incorporación de los recursos presupuestarios.

Lo antes dicho, toma una precaución necesaria para que se garantice el funcionamiento óptimo del Indecopi, más aún si el Poder Ejecutivo con sus observaciones no detalla el efectivo cumplimiento de cada una de estas disposiciones complementarias.

Por tanto, a juicio de esta Comisión, para que disposiciones de esta naturaleza sean observadas, no solo basta decir que son "innecesaria" o "que estas ya cumplieron su cometido", sino lo más responsable hubiese sido acreditar con información fehaciente que los asuntos presupuestales del Decreto Legislativo Nº 1510 que se recogen en la autógrafa (y que se observan) efectivamente resultarían ineficaces.

Además, cabe resaltar que las disposiciones objetadas fueron autorizadas presupuestariamente por el Poder Ejecutivo a través de un decreto legislativo, lo cual da cuenta que no nos encontramos ante una creación o la iniciativa de un nuevo gasto, sino lo que se busca es incorporar disposiciones ya aprobadas por el órgano competente.

Esto significa que el Congreso con estas disposiciones observadas de la autógrafa está recogiendo una normativa diseñada por el Poder Ejecutivo que tuvo delegaciones del Poder Legislativo para que regule sobre la materia.

Por tanto, tampoco se puede afirmar que hay una iniciativa de gasto ya que el tesoro o gasto público no se verá alterado con la entrada en vigencia de la autógrafa observada, sino por el contrario, lo que se hace es mantener en vigencia una normativa realizada por el órgano competente en asuntos presupuestales.

- **En el numeral 10 del Oficio 257-2020-PR** el Poder Ejecutivo ha sustentado:

> *[...] Al respecto, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1510, dispone lo siguiente:*
>
> > *"Tercera. Modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático*
> > *Autorízase al Indecopi, excepcionalmente, durante el Ejercicio Fiscal 2020, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, con el fin de implementar medidas de austeridad y optimización con saldos de las genéricas 2. 1. 11. 1 "Personal Administrativo" de la genérica 2. 1 Personal y Obligaciones Sociales, y 2. 3. 2. 8. 1 "Contrato Administrativo de Servicios" de la genérica 2. 3 Bienes y servicios, destinados a contribuir en la reducción del grave peligro de la propagación de la enfermedad causada por un nuevo coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.*
> >
> > *Para tal fin, el Indecopi queda exceptuado de lo establecido en los numerales 9. 1 y 9.4 del artículo 9 del Decreto de Urgencia Nº 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020."*
>
> *Sobre el particular, se advierte que la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1510 ya regula lo señalado en la Novena Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de la Ley, por lo que la misma deviene en innecesaria; más aún si el INDECOPI ya ha efectuado las modificaciones presupuestarias correspondientes para implementar medidas de austeridad y optimización con saldos de las partidas de gasto de personal administrativo y de personal CAS.*

La Comisión considera que el Poder Ejecutivo refiriéndose **a la Novena Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de la Ley,** repite que esta resulta "innecesaria" en virtud de que el Decreto Legislativo Nº 1510 ya regula el contenido de dichas disposiciones, sin embargo, no se advierte que el decreto mencionado estaría siendo derogado una vez la autógrafa observada entre en vigencia.

Esto significa que el Congreso con estas disposiciones observadas de la autógrafa está recogiendo una normativa diseñada por el Poder Ejecutivo que tuvo delegaciones del Poder Legislativo para que regule sobre la materia.

Por tanto, tampoco se puede afirmar que hay una iniciativa de gasto ya que el tesoro o gasto público no se verá alterado con la entrada en vigencia de la

autógrafa observada, sino por el contrario, lo que se hace es mantener en vigencia una normativa realizada por el órgano competente en asuntos presupuestales.

- **<u>En el numeral 11 del Oficio 257-2020-PR</u>** el Poder Ejecutivo ha señalado:

> *[...] Al respecto, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 151 O, dispone lo siguiente:*
>
> > *"Cuarta. Incorporación de saldos de balance*
> >
> > *Autorízase al Indecopi, excepcionalmente, durante el Ejercicio Fiscal 2020, a incorporar en su presupuesto institucional los recursos referidos exclusivamente a saldos de balance generados en el año fiscal 2019, hasta por la suma de SI 14 339 595 (CA TORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), previa verificación de la disponibilidad de los recursos por parte de la Dirección General del Te soro Público.*
> >
> > *Los recursos autorizados en el párrafo precedente se incorporan conforme a lo establecido en el Artículo 50 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para lo cual se exceptúa al Indecopi de los límites máximos de incorporación a los que se refiere dicho artículo hasta por el monto señalado en el primer párrafo de la presente disposición.*
> >
> > *Para tal fin, exonérase al Indecopi del numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto de Urgencia Nº 033- 2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de emergencia nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, en lo relacionado exclusivamente a la incorporación de los recursos provenientes de saldos de balance al 31 de diciembre de 2019, no incorporados en el presupuesto institucional del Indecopi a la fecha de entrada en vigencia del mencionado Decreto de Urgencia Nº 033-2020."*

La Comisión, considerando que el Poder Ejecutivo, refiriéndose a la Décima Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de la Ley nuevamente repite que estas resultan "innecesarias" en virtud de que el Decreto Legislativo Nº 1510 ya regula el contenido de dichas disposiciones, sin embargo, no se advierte que el decreto mencionado estaría siendo derogado una vez la autógrafa observada entre en vigencia.

Esto significa que el Congreso con estas disposiciones observadas de la autógrafa está recogiendo una normativa diseñada por el Poder Ejecutivo que tuvo delegaciones del Poder Legislativo para que regule sobre la materia.

Por tanto, tampoco se puede afirmar que hay una iniciativa de gasto ya que el tesoro o gasto público no se verá alterado con la entrada en vigencia de la

autógrafa observada, sino por el contrario, lo que se hace es mantener en vigencia una normativa realizada por el órgano competente en asuntos presupuestales.

- **<u>En el numeral 12 del Oficio 257-2020-PR</u>**, el Poder Ejecutivo ha señalado:

> *Asimismo, es preciso señalar que mediante el Informe Nº 000027-2020-APP/INDECOPI de fecha 31 de mayo de 2020, el Área de Planeamiento y Presupuesto de la Gerencia de Planeamiento y Gestión Institucional, sustenta la necesidad de incorporar saldos de balance hasta por S/. 11 624 160,00 (de los S/. 14 339 595,00 autorizados), en el marco de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1510. A través del Memorándum Nº 000617-2020-SGF/INDECOPI, la Subgerencia de Finanzas y Contabilidad informa que, de acuerdo con la información registrada en el Modulo de Instrumentos Financieros al 31 de mayo de 2020, se ha reportado a la Dirección General del Tesoro Público la disponibilidad de recursos por el importe de S/. 11 624 160,00, correspondiente al saldo de balance del ejercicio 2019, monto que podrá incorporarse al presupuesto institucional 2020 del citado pliego.*
>
> *Mediante Oficio Nº 1902-2020-EF/52.06 de fecha 09 de junio de 2020, la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas comunica al INDECOPI que, luego de la verificación realizada a la información del saldo de balance 2019 y al actual saldo financiero en cuentas del INDECOPI, se concluye que la suma de SI 11 624 160,00 se encuentra disponible. Por lo tanto, mediante Resolución Nº 000066-2020-PRE/INDECOPI, de fecha 11 de junio de 2020, se autorizó la incorporación al presupuesto institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI, para el año fiscal 2020 la suma de S/ 11 624 160,00, en el marco de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1510.*
>
> *De la lectura de lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 151 O, se advierte que la misma ya regula lo previsto en la Décima Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de la Ley, por lo que la misma sería innecesaria; más aún si el INDECOPI ya ha incorporados dichos recursos a su presupuesto institucional del año 2020, como se· menciona en el párrafo precedente.*

La Comisión considera que el Poder Ejecutivo, refiriéndose a la Undécima Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de la Ley hace un comentario a partir de información de gestiones administrativas que se han realizado al interior del Poder Ejecutivo, por lo que en estricto este numeral complementa al numeral 11 y en esa misma medida nos ratificamos en la absolución de la observación anterior.

En el numeral 13 del Oficio 257-2020-PR el Poder Ejecutivo refiriéndose también a la Undécima Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de la Ley señala que la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1510, ya regula lo previsto en la Undécima Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de la Ley, por lo que la misma deviene en innecesaria; más aún si el INDECOPI no requiere de recursos adicionales con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

La Comisión considera que la motivación de incorporar estas Disposiciones Complementarias Finales en la Autógrafa de Ley obedeció a la necesidad de preservar la propuesta normativa realizada a través del Decreto Legislativo 1510 que es derogada a partir de la vigencia de la presente Autógrafa.

Esto significa que el Congreso con estas disposiciones observadas de la Autógrafa está recogiendo una normativa diseñada por el Poder Ejecutivo que tuvo delegaciones del Poder Legislativo para que regule sobre la materia.

Por tanto, tampoco se puede afirmar que hay una iniciativa de gasto ya que el tesoro o gasto público no se verá alterado con la entrada en vigencia de la autógrafa observada, sino por el contrario, lo que se hace es mantener en vigencia una normativa realizada por el órgano competente en asuntos presupuestales.

Tomando en consideración que se pone en tela de juicio la constitucionalidad de la norma por este extremo y en aras de no perjudicar al consumidor peruano un día más ante la ausencia de una que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, la Comisión considera allanarse a la propuesta del Ejecutivo en éste extremo.

Sin embargo, la Comisión deja en claro la necesidad de acciones que debe tomar el Poder Ejecutivo en materia presupuestal que permitan la implementación de la presente norma, medidas que ya han sido puestas de manifiesto en diversos decretos de urgencia y decretos legislativos.

El gobierno emitió el Decreto de Urgencia N°. 013-2019 "Decreto de Urgencia que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial", modificado por Decreto Legislativo N° 1510. Posteriormente, el artículo 11 del Decreto de Urgencia 039-2019, sobre la implementación del Decreto de Urgencia N° 013-2019, se exceptúo a Indecopi de las restricciones establecidas en los numerales 8.1 del artículo 8 y los numerales 9.1 y 9.4 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

El Decreto Legislativo N° 1510, modificó e incorporó dos disposiciones al Decreto de Urgencia N°. 013-2019. En la Segunda Disposición Complementaria Final autorizó a Indecopi del uso de los saldos de recursos hasta por S/. 12 193 229 incorporados en el marco del Decreto de Urgencia N° 039-2019. En la Tercera

Disposición Complementaria Final de esta norma, también autorizó a Indecopi, para que en forma excepcional, realice modificaciones a nivel funcional programático con cargo a recursos de su presupuesto institucional, y así pueda implementar medidas de austeridad y optimización con saldos de las genéricas 2.1.11.1 y 2.3.2.8.1.

Las precitadas Disposiciones Complementarias Finales no pudieron ser implementadas por Indecopi porque no tuvo la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) para la aprobación del PAP institucional. Las medidas a realizar por Indecopi solo podrían implementarse con la aprobación previa de dicho instrumento de gestión, lo cual no ha ocurrido y ha sido un serio obstáculo para Indecopi.

Para el ejercicio presupuestal del año 2021, el propio MEF ha incorporado en la genérica 2.1 del presupuesto institucional de Indecopi la suma de S/. 82 867 839, de la cual ha destinado solo S/. 11 104 385 para las implementación de las nuevas funciones de Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial.

Indecopi gestionó oportunamente ante la Presidencia de Consejo de Ministros (PCM) los diversos instrumentos de gestión para su aprobación, como el Cuadro de Asignación de Personal-Provisional (CAP-P) y desde agosto del año 2020 Indecopi viene gestionando ante el MEF la opinión favorable del Presupuesto Analítico del Personal (PAP), lo que permitiría el ingreso de nuevo personal, mediante convocatoria pública, para la implementación de sus nuevas funciones.

La asignación presupuestal para el año 2021, se enmarca dentro de la implementación del Decreto de Urgencia Nº 013-2019 y Decreto Legislativo Nº 1510, pero no contempla la implementación de la ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial al disponer solamente supervisores de oficio.

Por tanto, será necesario y fundamental que el Poder Ejecutivo, a través del MEF, emita un crédito suplementario u otra medida de carácter presupuestal, así como ampliar para el ejercicio 2021 las excepciones otorgadas por el MEF en los Decreto de Urgencia Nº 013-2019, Decreto de Urgencia Nº 039-2019 y Decreto Legislativo Nº 1510.

En este sentido, la Comisión recomienda allanarse a la observación formulada a la Octava Disposición Complementaria Final; a la Novena Disposición Complementaria Final, a la Décima Disposición Complementaria Final y a la Undécima Disposición Complementaria Final de la Autógrafa.

AJUSTE NECESARIO POR TÉCNICA LEGISLATIVA EN LA DUODÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DE LA AUTÓGRAFA

Al aceptar la propuesta del Poder Ejecutivo de eliminar de la Autógrafa las 4 disposiciones Complementarias finales referidas al tema presupuestal, se hace

necesario realizar un único ajuste de Técnica Legislativa necesario para la correcta remisión de la norma.
Específicamente en la Duodécima Disposición Complementaria de la Autógrafa hace una remisión a la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final, al proceder el allanamiento la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final ya no existiría porque las disposiciones han corrido de numeración como consecuencia del allanamiento en las disposiciones que contienen materia presupuestaria.

La Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa ha pasado a ser Novena Disposición Complementaria Final en el presente dictamen.

Por tanto, la remisión que hace la Duodécima Disposición Complementaria de la Autógrafa.

En tal sentido, la redacción de la Duodécima Disposición Complementaria de la Autógrafa, quedaría de la siguiente manera:

> ***DUODÉCIMA. Vigencia***
> *La presente ley entra en vigencia a los quince (15) días calendario contados a partir de la adecuación normativa establecida en la **novena** disposición complementaria final.*

Como es de verse se trata de un único ajuste lógico y necesario para la correcta aplicación de la norma y no contiene de ninguna manera algún cambio de sentido de la Autógrafa aprobada.

En aplicación del Reglamento del Congreso de la República y el Acuerdo del Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO-CR, del 16 de setiembre de 2003, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos reguladores de los Servicios Públicos formula el presente dictamen en insistencia, pues como se ha sustentado líneas arriba la Comisión considera **insistir** en los artículos 6.1; 6.4; Sexta Disposición Complementaria Final; Décimo Tercera Disposición Complementaria Final y Décima Sexta Disposición Complementaria Final; así como **allanarse** a las observaciones del Poder Ejecutivo realizadas al artículo **16.4**; Octava Disposición Complementaria Final; Novena Disposición Complementaria Final; Décima Disposición Complementaria Final y Undécima Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, en el tercer párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República y en el Acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de septiembre de 2003, recomienda

INSISTIR en la Autógrafa de la ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial (Proyectos de Ley 353/2016-CR, 367/2016-CR, 2398/2017-CR, 2431/2017-CR, 2558/2017-CR, 2567/2017-CR, 2569/2017-CR, 2604/2017-CR, 2634/2017-CR, 2654/2017-CR, 2660/2017-CR, 3279/2018-CR, 4110/2018-PE y **5913/2020-CR**), aprobada por el Pleno del Congreso de la República, con el siguiente texto legal:

LEY QUE ESTABLECE EL CONTROL PREVIO DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de control previo de operaciones de concentración empresarial con la finalidad de promover la competencia efectiva y la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley:

1. *Los actos de concentración empresarial, conforme a los umbrales previstos en la presente ley, que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional, incluyendo actos de concentración que se realicen en el extranjero y vinculen directa o indirectamente a agentes económicos que desarrollan actividades económicas en el país.*
2. *Los agentes económicos que oferten o demanden bienes o servicios en el mercado y realicen actos de concentración que produzcan o puedan*

producir efectos anticompetitivos en todo o en parte del territorio nacional.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente ley, se tienen en cuenta las siguientes definiciones:

1. *Agente económico: Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de derecho privado o de derecho público, que ofrezca o demande bienes o servicios y que sea titular de derechos o beneficiario de los contratos o que, sin ser titular de dichos derechos ni beneficiario de dichos contratos, pueda ejercer los derechos inherentes a los mismos. Esto incluye a los fondos de inversión, nacionales o extranjeros.*
2. *Control: Es la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre un agente económico mediante (i) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa, o (ii) derechos o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa, determinando directa o indirectamente la estrategia competitiva.*
3. *Grupo económico: Es el conjunto de agentes económicos, nacionales o extranjeros, conformado al menos por dos miembros, cuando alguno de ellos ejerce el control sobre el otro u otros, o cuando el control sobre los agentes económicos corresponde a una o varias personas naturales que actúen como una unidad de decisión.*
4. *Nexo geográfico: Es el nexo que permite identificar si la operación de concentración empresarial produce efectos en el territorio nacional, en el que los órganos competentes tienen jurisdicción para poder evaluar tal operación.*

5. *Posición de dominio: Es aquella definida por el artículo 7 del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.*
6. *Umbral: Es el parámetro cuantificable, selectivo y objetivo expresado en unidades impositivas tributarias (UIT), a partir del cual una operación de concentración empresarial debe sujetarse obligatoriamente al procedimiento de control previo.*

***Artículo 4*. Principios del procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial**

En el procedimiento de control previo, la autoridad tiene en cuenta, además de los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los siguientes principios:

1. *Principio de proporcionalidad: Las decisiones de los órganos competentes, cuando establezcan condiciones, obligaciones de hacer o de no hacer, califiquen infracciones, impongan sanciones o alguna otra medida de restricción de un derecho relativo a la operación de concentración, guardan conformidad con los límites de la facultad atribuida por ley manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba proteger a fin de que respondan a lo estrictamente necesario.*
2. *Principio de transparencia e independencia: Los órganos competentes actúan en el desarrollo del procedimiento de control previo de manera transparente y con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole, demostrando independencia respecto de sus apreciaciones personales, o de influencias de intereses económicos o políticos. Las entidades o autoridades, funcionarios o servidores*

públicos o terceros están prohibidos de oponerse, interferir o dificultar el ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas por el de la presente ley a los órganos competentes.

3. *Principio de confidencialidad: Los órganos competentes guardan reserva respecto de la información a la que tengan acceso en el procedimiento de control previo, otorgándole, en su caso, el carácter de confidencial, evitando que se ponga en peligro el interés legítimo de las empresas o de las personas naturales involucradas. Están prohibidos de divulgar el secreto empresarial, comercial o industrial de los agentes económicos o hacer uso indebido de dicha información, bajo responsabilidad.*

CAPÍTULO II

OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL Y UMBRAL PARA EL CONTROL PREVIO

Artículo 5. Operaciones de concentración empresarial

5.1 Es todo acto u operación que implique una transferencia o cambio en el control de una empresa o parte de ella. Dichas concentraciones pueden producirse a consecuencia de las siguientes operaciones:

a. Una fusión de dos o más agentes económicos, los cuales eran independientes antes de la operación, cualquiera que sea la forma de organización societaria de las entidades que se fusionan o de la entidad resultante de la fusión.

b. La adquisición por parte de uno o más agentes económicos, directa o indirectamente, de derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, ejercer el control sobre la totalidad o parte de uno o varios agentes económicos.

c. *La constitución por dos o más agentes económicos independientes entre sí de una empresa en común, joint venture o cualquier otra modalidad contractual análoga que implique la adquisición de control conjunto sobre uno o varios agentes económicos, de tal forma que dicho agente económico desempeñe de forma las funciones de una entidad económica autónoma.*

d. *La adquisición por un agente económico del control directo o indirecto, por cualquier medio, de activos productivos operativos de otro u otros agentes económicos.*

5.2 *No son actos u operaciones de concentración empresarial sometidos a la presente ley los siguientes:*

a. *El crecimiento corporativo de un agente económico como resultado de operaciones realizadas exclusivamente al interior del mismo grupo económico.*

b. *El crecimiento corporativo interno de un agente económico, independientemente de que se produzca mediante inversión propia o con recursos de terceros que no participan directa ni indirectamente en los mercados en los que opera el agente económico.*

c. *El crecimiento corporativo de un agente económico que no produzca efectos en los mercados dentro del territorio nacional, en una parte o en su totalidad.*

d. *El control temporal que se adquiera sobre un agente económico como resultado de un mandato temporal conferido por la legislación relativa a la caducidad o denuncia de una concesión, reestructuración patrimonial, insolvencia, convenio de acreedores u otro procedimiento análogo.*

e. Cuando las entidades de crédito u otras entidades financieras o de seguros o del mercado de capitales cuya actividad normal constituya la negociación y transacción de títulos, por cuenta propia o de terceros, posean con carácter temporal acciones o participaciones que hayan adquirido de una empresa con el propósito de revenderlas, siempre que no ejerzan los derechos de voto inherentes a dichas acciones o participaciones con objeto de determinar el comportamiento competitivo de dicha empresa.

5.3 Para efectos de la aplicación del numeral 5.1, la autoridad considera como una única operación de concentración empresarial el conjunto de actos u operaciones realizadas entre los mismos agentes económicos en el plazo de dos (2) años, debiendo notificarse la operación de concentración antes de ejecutarse la última transacción o acto que permita superar los umbrales establecidos en el numeral 6.1.

Artículo 6. Umbral para el control previo de operaciones de concentración empresarial

6.1 Una operación de concentración empresarial se sujeta al procedimiento de control previo cuando de manera concurrente se cumpla lo siguiente:

a. La suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a ciento dieciocho mil (118 000) unidades impositivas tributarias (UIT).

b. El valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de al menos dos de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial hayan alcanzado, durante

el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a dieciocho mil (18 000) unidades impositivas tributarias (UIT) cada una.

6.2 Si antes de su ejecución la operación de concentración empresarial se encuentra comprendida dentro del umbral previsto, los agentes económicos presentan una solicitud de autorización ante la Comisión, entendiéndose por esta a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). Esta solicitud se tramita bajo el procedimiento de control previo establecido en la presente ley.

6.3 El INDECOPI puede proponer la actualización del valor del umbral siempre que se justifique la necesidad de dicha actualización, de conformidad con el objeto de la presente ley. La modificación del valor del umbral se realizará a través de norma con rango de ley.

6.4 La Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI podrá actuar de oficio en los casos en que haya indicios razonables para considerar que la operación de concentración puede generar posición de dominio o afecte la competencia efectiva en el mercado relevante.

La notificación de la operación será voluntaria para las partes cuando las empresas involucradas no alcancen los umbrales establecidos en el numeral 6.1.

La aplicación del presente numeral será regulada a través del Reglamento.

CAPÍTULO III

CONCENTRACIONES EMPRESARIALES AUTORIZADAS

Artículo 7. Análisis de la operación de concentración empresarial

7.1 En el procedimiento de control previo, el órgano competente evalúa los efectos de la operación de concentración, a fin de identificar si produce una restricción significativa de la competencia en los mercados involucrados.

7.2 En el procedimiento de control previo, el órgano competente tiene en consideración, entre otros, los siguientes factores:

a. La estructura del mercado involucrado.

b. La competencia real o potencial de los agentes económicos en el mercado.

c. La evolución de la oferta y la demanda de los productos y servicios de que se trate.

d. Las fuentes de distribución y comercialización.

e. Las barreras legales o de otro tipo (tecnológicas, inversiones específicas, restricciones horizontales o verticales) para el acceso al mercado.

f. El poder económico y financiero de las empresas involucradas.

g. La creación o fortalecimiento de una posición de dominio.

h. La generación de eficiencias económicas.

7.3 Si en el procedimiento de control previo se determina que la operación de concentración empresarial no produce una restricción significativa de la competencia, el órgano competente autoriza la operación.

7.4 Si en el procedimiento de control previo se determina que la operación de concentración empresarial podría generar una restricción significativa de la competencia, la Comisión puede realizar las siguientes acciones:

a. *Autorizar la operación, siempre que los agentes económicos solicitantes demuestren la existencia de eficiencias económicas que compensen los efectos de la posible restricción significativa de la competencia.*

b. *Autorizar la operación con condiciones destinadas a evitar o mitigar los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial. Dichas condiciones pueden basarse en los compromisos ofrecidos por los agentes económicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.*

c. *No autorizar la operación, cuando los agentes económicos solicitantes no demuestren la existencia de eficiencias económicas que compensen los efectos de la posible restricción significativa de la competencia y no sea posible establecer condiciones destinadas a evitar o mitigar los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial.*

7.5 *En el análisis de la capacidad de la operación de concentración empresarial para producir eficiencia económica, se pueden considerar eficiencias productivas, de asignación o innovativas. Las eficiencias económicas cumplen los siguientes requisitos:*

a. *Ser demostradas por los agentes económicos solicitantes.*

b. *Tener un carácter inherente a la concentración.*

c. *Estar dirigidas a compensar los efectos restrictivos a la competencia identificados y mejorar el bienestar de los consumidores.*

d. *Ser susceptibles de ser transferidas al consumidor.*

e. *Ser verificables por la autoridad.*

7.6 La carga de la prueba respecto del impacto anticompetitivo de la operación de concentración empresarial corresponde a la autoridad competente. La carga para probar la naturaleza, magnitud y probabilidad de las eficiencias económicas corresponde a los agentes económicos involucrados en la operación de concentración.

7.7 La sola creación o fortalecimiento de la posición de dominio no constituye una prohibición de la operación de concentración empresarial, siendo necesario evaluar los efectos restrictivos de la competencia en los mercados en los que participa el agente económico, como comprador o como proveedor de bienes y servicios, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 7.6 del presente artículo.

Artículo 8. Compromisos propuestos por los agentes económicos durante el procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial

8.1 Durante el desarrollo del procedimiento de control previo, los agentes económicos pueden presentar al órgano competente una propuesta de compromisos destinados a evitar o mitigar los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial objeto de análisis.

8.2 Los compromisos propuestos por los agentes económicos pueden ser comunicados por el órgano competente a terceros, en la medida en que ello resulte necesario para su evaluación, de conformidad con la finalidad de la presente ley.

8.3 Si el órgano competente determina que los compromisos propuestos evitan o mitigan los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial objeto de análisis, autoriza la

operación sujeta a dichos compromisos y da por concluido el procedimiento de control previo.

8.4 El procedimiento de control previo se suspende hasta que la autoridad se pronuncie sobre la propuesta presentada por los agentes económicos, hasta por un plazo de quince (15) días hábiles en la respectiva fase. De común acuerdo, el órgano competente y los agentes económicos pueden suspender adicionalmente el procedimiento de control previo por un plazo de quince (15) y treinta (30) días hábiles en la primera y segunda fase respectivamente.

8.5 La oportunidad y los requisitos para presentar y modificar la propuesta de compromisos, las reglas complementarias para su tramitación y el plazo de suspensión del procedimiento se establecen en el reglamento de la presente ley.

Artículo 9. Revisión de condiciones

9.1 Cuando la autorización de una operación de concentración empresarial se sujete al cumplimiento de una condición de conducta, la autoridad establece un plazo para su revisión. Luego de dicho plazo, la autoridad determina si resulta pertinente mantenerla, dejarla sin efecto o modificarla. Si decide mantenerla o modificarla, establece un nuevo plazo para su revisión.

9.2 Asimismo, durante dicho plazo, en caso de que se constate una variación en las condiciones de competencia, la autoridad puede revisar de oficio la condición impuesta a los agentes económicos con el objeto de determinar si resulta necesario o no mantener tal condición o modificarla, verificando que no se generen perjuicios a terceros.

9.3 En cualquier momento, los agentes económicos pueden solicitar a la autoridad que deje sin efecto o modifique la condición de conducta

establecida al autorizar la operación de concentración empresarial. Para ello, presentan elementos de juicio que demuestren que se ha producido una variación en las condiciones de competencia que justifican su solicitud. Los requisitos para presentar esta solicitud y su trámite se sujetan al reglamento de la presente ley.

9.4 La modificación de una condición de conducta efectuada por la autoridad, de oficio o a solicitud de los agentes económicos involucrados, se efectúa de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente ley.

Artículo 10. Efectos de las concentraciones empresariales sujetas a solicitud de autorización

10.1 Una operación de concentración empresarial que deba ser sometida al procedimiento de control previo conforme a lo dispuesto por el numeral 6.1 del artículo 6 no surte efecto jurídico alguno antes de la aplicación del silencio administrativo positivo o hasta que la autoridad la haya autorizado expresamente. Cuando se establezcan condiciones para la autorización de la operación de concentración empresarial, estas se integran de pleno derecho a los términos contractuales correspondientes a dicha operación.

10.2 La ineficacia de una operación de concentración empresarial que incumpla lo señalado en el numeral 10.1 no requiere la emisión de un acto administrativo por el órgano competente, sin perjuicio de que se dicten las medidas y se impongan las sanciones que correspondan, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y su reglamento.

10.3 Procede la nulidad de oficio respecto del acto que autorizó la operación de concentración empresarial cuando se compruebe fraude o falsedad en la declaración, en la información o en la documentación

presentada por el agente económico, sin perjuicio de las consecuencias legales que se apliquen, de acuerdo a lo previsto en la presente ley, su reglamento y demás normas sobre la materia.

10.4 El incumplimiento de las condiciones impuestas a la operación de concentración empresarial da lugar a que la autoridad proceda a dictar las medidas correspondientes e imponga las sanciones, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO IV

AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 11. Autoridad competente respecto al control previo de las operaciones de concentración empresarial

El control previo de las operaciones de concentración empresarial se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), cuyos órganos competentes ejercen sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley, y por el Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. Asimismo, se observa supletoriamente lo establecido en el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Artículo 12. Comisión de Defensa de la Libre Competencia

12.1 La Comisión es el órgano resolutivo con competencia exclusiva para evaluar y resolver en primera instancia administrativa a nivel nacional en el procedimiento de control previo, ejerciendo para ello las competencias señaladas por el Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, sin perjuicio de las facultades previstas en la presente ley. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión cuenta con el apoyo técnico y administrativo de la Secretaría Técnica.

12.2 Para efectos de la presente ley, son atribuciones de la Comisión las siguientes:

a. Autorizar, establecer condiciones o denegar actos de concentración empresarial.

b. Dictar órdenes o mandatos respecto de los actos de concentración empresarial.

c. Expedir lineamientos que orienten a los agentes del mercado sobre la correcta interpretación de las normas de la presente ley.

d. En el caso de operaciones de concentración empresarial que involucren a empresas que operen en mercados de competencia de los organismos reguladores, solicitar a estos un informe no vinculante sobre el nivel de concentración de su respectivo mercado, incluyendo la opinión técnica sobre los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial objeto de la evaluación.

e. Las demás que le asignen las disposiciones legales vigentes.

Artículo 13. Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia

13.1 La Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia es el órgano técnico con competencias para realizar las acciones de ordenación, instrucción e investigación sobre las

operaciones de concentración empresarial sometidas al procedimiento de control previo o, en su caso, sobre las acciones preliminares de investigación que puedan dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y de conformidad con las atribuciones recogidas por el Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, y el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

13.2 Son atribuciones de la Secretaría Técnica las siguientes:

a. Efectuar indagaciones e investigaciones preliminares.

b. Instruir el procedimiento, realizando investigaciones y actuando medios probatorios, ejerciendo para tal efecto las facultades de investigación previstas en el Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo 009-2009-PCM; el Decreto Legislativo 807, Facultades, Normas y Organización del INDECOPI; y en el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

c. Iniciar de oficio o a pedido de la parte interesada el procedimiento de investigación y sanción de infracciones de la presente ley.

d. Realizar estudios y publicar informes.

e. Elaborar propuestas de lineamientos.

f. Realizar actividades de capacitación y difusión de la aplicación de la presente ley.

g. Otras que le asignen las disposiciones legales vigentes.

Artículo 14. Tribunal del INDECOPI

La sala especializada competente del Tribunal del INDECOPI es el órgano funcional que resuelve en segunda y última instancia administrativa las apelaciones interpuestas contra los actos administrativos emitidos por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia en el procedimiento de control previo, así como en los procedimientos sancionadores regulados en la presente ley.

Artículo 15. Colaboración interinstitucional en el procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial

15.1 Los órganos competentes en el procedimiento de control previo están facultados para solicitar información a otras entidades de la administración pública, sin más limitación que la establecida por la Constitución Política del Perú y la ley, para lo cual se dictan las medidas e implementan los medios correspondientes para una eficaz colaboración interinstitucional en el marco del cumplimiento de la finalidad señalada en la presente ley.

15.2 De ser requerido, se puede suspender el plazo para resolver cuando una entidad deba proporcionar información a los órganos competentes, siempre y cuando dicha información sea esencial para la resolución del procedimiento de control previo, no pudiendo exceder del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud a la entidad correspondiente, pudiendo ser prorrogado hasta

por cinco (5) días hábiles adicionales, por la complejidad del procesamiento o puesta a disposición de la información.

Artículo 16. Informes proporcionados en el procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial

16.1 Para el control previo de operaciones de concentración empresarial, los organismos reguladores elaboran un informe no vinculante sobre el nivel de concentración del mercado de su competencia, incluyendo la correspondiente opinión técnica sobre los posibles efectos en el mercado que pudieran derivarse de la operación de concentración objeto de la evaluación.

16.2 El control previo de operaciones de concentración de agentes económicos comprendidos en el ámbito de la regulación y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones lo efectúa el INDECOPI, sin perjuicio del control previo de carácter prudencial y de estabilidad financiera que corresponde a la referida superintendencia en virtud de lo establecido en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y sus modificatorias.

Procede la operación de concentración empresarial si se tiene la autorización tanto del INDECOPI como de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, cada uno en el ámbito de sus competencias.

16.3 El control previo de operaciones de concentración empresarial de agentes económicos a los que la Superintendencia del Mercado de Valores les hubiere otorgado autorización de funcionamiento lo efectúa el INDECOPI, sin perjuicio del control previo de carácter

prudencial que realice la Superintendencia del Mercado de Valores, en virtud de lo establecido por el Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores, y el Decreto Ley 26126, que aprueba el Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Procede la operación de concentración empresarial si se tiene la autorización tanto del INDECOPI como de la Superintendencia del Mercado de Valores, cada uno en el ámbito de sus competencias.

16.4 Tratándose de operaciones de concentración empresarial que incluyan empresas del sistema financiero que captan depósitos del público o empresas de seguros, que presentan riesgos relevantes e inminentes, que comprometan la solidez o estabilidad de las referidas empresas o de los sistemas que integran, solo se requiere el control previo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en su ámbito de competencia, dada la naturaleza y el carácter reservado de dicha situación, la cual debe ser determinada por la Superintendencia.

16.5 La Comisión requiere el informe a que hace referencia el numeral 16.1, así como cualquier información que necesite de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de la Superintendencia del Mercado de Valores, en cualquier momento del procedimiento de control previo de la operación de concentración empresarial solicitada, aplicándose el plazo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15 de la presente ley.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE CONTROL PREVIO DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL

Artículo 17. Consulta previa a la presentación de la solicitud de autorización

Antes del inicio del procedimiento de control previo, los agentes económicos que participan en la operación de concentración empresarial pueden realizar consultas de carácter orientativo de manera individual o conjunta a la Secretaría Técnica, con el fin de poder precisar si la operación se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la presente ley o qué información es requerida para el control previo, entre otros aspectos. Las opiniones de la Secretaría Técnica no vinculan a la Comisión en la toma de sus decisiones.

Artículo 18. Agentes económicos que presentan la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial

Tratándose de una operación de concentración empresarial que constituya una fusión o adquisición de un control conjunto, la solicitud de autorización se presenta de manera conjunta por los agentes económicos intervinientes en dicha operación. En los demás casos, la solicitud se presenta por el agente económico que adquiera el control de la totalidad o de parte de uno o varios agentes económicos.

Artículo 19. Derecho de tramitación

El procedimiento de control previo, que se inicia con la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial, está sujeto al pago por derecho de tramitación, el que se establece conforme a la metodología vigente, mediante decreto supremo, con el refrendo del presidente del Consejo de Ministros, y está consignado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del INDECOPI.

Artículo 20. Información confidencial y acceso al expediente

20.1 A efectos de declarar la confidencialidad de la información en el marco de los procedimientos sobre control previo, se sigue el procedimiento previsto en el artículo 32 del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

20.2 En cualquier momento del procedimiento y hasta que este concluya en sede administrativa, únicamente las partes involucradas en la operación de concentración empresarial y los terceros con interés legítimo que se hayan apersonado al procedimiento oportunamente tienen derecho a conocer el estado de tramitación del expediente, acceder a este y obtener copia de los actuados, siempre que la Comisión no hubiera aprobado su reserva por constituir información confidencial. A partir del día hábil siguiente de la notificación de la resolución final de la Comisión a las partes interesadas, la versión no confidencial de esta resolución es pública, debiendo informarse de la falta de agotamiento de la vía administrativa, cuando corresponda.

20.3 Los funcionarios y servidores de los órganos competentes, durante y después de concluido el procedimiento de control previo, independientemente del régimen laboral o de contratación, que tuvieran acceso al expediente, están prohibidos de compartir, divulgar o hacer uso indebido de dicha información, bajo responsabilidad civil, administrativa o penal.

Artículo 21. Procedimiento aplicable al trámite de la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial

21.1 A la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial se acompañan los antecedentes necesarios para

identificar la operación de que se trata y los agentes económicos que participan en ella, así como el grupo económico al cual pertenece cada uno de ellos. Asimismo, los solicitantes presentan los elementos que permitan evaluar preliminarmente los posibles efectos de la operación sobre la competencia en los mercados involucrados, y los demás requisitos que detalle el reglamento de la presente ley.

21.2 La Secretaría Técnica revisa la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial, comunicando a las partes intervinientes sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud.

21.3 Si con la solicitud de autorización previa de una operación de concentración empresarial no se cumple con proporcionar la información necesaria para continuar el proceso de control previo, la Secretaría Técnica otorga un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación respectiva, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada. La Secretaría Técnica analiza la solicitud subsanada y, de ser el caso, admite a trámite la solicitud en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

21.4 En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la admisión a trámite de la solicitud, la Comisión determina si la operación de concentración empresarial se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la norma y si genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado.

21.5 Si la Comisión concluye que la concentración empresarial cuya autorización se solicita no está comprendida dentro del ámbito de

aplicación de la norma o no genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado, lo declara mediante resolución, dando por concluido el procedimiento o autorizando la operación, según corresponda.

21.6 Si la Comisión comprueba que la operación de concentración empresarial cuya autorización se solicita plantea serias preocupaciones en cuanto a generar efectos restrictivos de la competencia en el mercado, lo declara mediante resolución, comunicando a los interesados cuáles son los riesgos que la autoridad ha identificado, así como el fin de la primera fase de evaluación e inicio de la segunda fase, sustentando las razones de su decisión.

21.7 Iniciada la segunda fase de evaluación, la Comisión publica un breve resumen de la resolución que sustenta el inicio de la segunda etapa, de manera que los terceros con interés legítimo puedan presentar información relevante ante la autoridad, sin que por ello sean considerados como partes intervinientes en el procedimiento.

21.8 La segunda fase de evaluación de la operación de concentración empresarial no excede de noventa (90) días hábiles, pudiendo prorrogarse hasta por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles adicionales, debiendo indicarse los motivos que justifiquen la correspondiente ampliación.

21.9 La Comisión analiza la operación de concentración conforme a los criterios establecidos en el artículo 7 y concluye el procedimiento autorizándola, autorizándola con condiciones o no autorizándola, según corresponda.

21.10 La Comisión no considera en la evaluación de fondo de la operación aspectos distintos al objeto de la ley, bajo responsabilidad.

Artículo 22. Notificación simplificada

El reglamento de la presente ley puede simplificar los requisitos de notificación para aquellos tipos de operaciones de concentración que revistan una menor probabilidad de producir efectos restrictivos de la competencia.

Artículo 23. Inejecución de las operaciones de concentración empresarial sujetas a control previo

23.1 La ejecución de las operaciones de concentración empresarial comprendidas en el numeral 6.1 se suspende hasta que la autoridad competente en sede administrativa se pronuncie o concluya de manera definitiva el procedimiento de control previo.

23.2 La ejecución de una operación de concentración empresarial comprendida en el numeral 6.1, sin haber presentado la solicitud de autorización correspondiente o sin haber esperado hasta que la autoridad competente en sede administrativa se pronuncie o concluya de manera definitiva el procedimiento de control previo, acarrea la nulidad de los actos que se deriven de dicha ejecución, los cuales no surten efectos jurídicos, sin perjuicio de las consecuencias legales que se apliquen, según lo previsto por la presente ley y su reglamento.

23.3 Tratándose de una operación de concentración empresarial comprendida en el numeral 6.1 que se realice a través de una oferta pública de adquisiciones en el mercado de valores, es requisito previo el pronunciamiento de la entidad competente para que los agentes económicos puedan iniciar el procedimiento respectivo ante la Superintendencia del Mercado de Valores. Asimismo, obtiene el pronunciamiento previo de la autoridad competente para realizar la operación de concentración empresarial que origine la obligación de formular una oferta pública de adquisición posterior.

Artículo 24. Actuaciones a solicitud de los agentes económicos

En cualquier fase del procedimiento, quienes hayan presentado la solicitud de autorización previa pueden solicitar la realización de audiencias. En estos casos, el plazo de evaluación puede ser ampliado por la Comisión hasta por quince (15) días hábiles.

Artículo 25. Resolución de autorización

25.1 La Comisión emite la resolución de fin del procedimiento de control previo debidamente motivada, adjuntando los informes que correspondan, expresando su decisión, autorizando la operación de concentración empresarial, autorizándola con condiciones o denegando la autorización de la operación.

25.2 La Comisión puede autorizar la operación de concentración empresarial sujeta al cumplimiento de condiciones y obligaciones destinadas a garantizar que las empresas involucradas cumplan los compromisos contraídos con la Comisión, o que respondan a la compensación de los efectos restrictivos de la competencia en el mercado.

25.3 Si la Comisión comprueba que una concentración notificada ya no plantea serias dudas en cuanto a la generación de efectos restrictivos de la competencia en el mercado, puede autorizar la operación de concentración empresarial.

25.4 En caso de que las empresas decidan no continuar con la operación de concentración empresarial, el órgano competente emite una resolución de fin del procedimiento.

25.5 En caso de que, dentro del plazo legal previsto, el órgano competente no emita pronunciamiento expreso, corresponde la aplicación del

silencio administrativo positivo, dando por concluido el procedimiento de control previo.

Artículo 26. Recurso de apelación

26.1 En caso de que se deniegue la solicitud de autorización o se autorice con condiciones, los agentes económicos solicitantes pueden interponer recurso impugnatorio de apelación. El plazo para su interposición no excede de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que pone fin a la primera instancia.

26.2 En caso de que la Comisión haya dictado alguna medida de orden preventivo, la ejecución de la resolución impugnada no se suspende, salvo que el Tribunal disponga lo contrario mediante resolución debidamente motivada.

26.3 El Tribunal se pronuncia en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles.

26.4 La resolución que emite el Tribunal pone fin a la vía administrativa.

CAPÍTULO VI
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27. Infracciones administrativas

Las infracciones administrativas, sancionadas por el INDECOPI, en el ámbito de aplicación de la presente ley, se distinguen entre leves, graves y muy graves, y se configuran en los siguientes supuestos:

1. Leves

a. No presentar la solicitud de autorización mediante el procedimiento de control previo, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

b. *No suministrar al órgano competente la información requerida por este en el plazo previsto.*

2. *Graves*

a. *Ejecutar una operación de concentración empresarial antes de haber sido sometida al procedimiento de control previo.*

b. *Ejecutar una operación de concentración empresarial antes de que se emita la resolución del órgano competente.*

c. *Ejecutar una operación de concentración empresarial antes de que se produzca el silencio administrativo positivo.*

3. *Muy graves*

a. *Incumplir o contravenir una condición, un acuerdo o un compromiso establecido en una resolución emitida en aplicación de la presente ley.*

b. *Ejecutar una operación de concentración empresarial habiendo sido denegada su autorización.*

c. *Obstruir a través de cualquier modalidad la labor de investigación que realice el órgano competente respecto de una operación de concentración empresarial.*

d. *Negarse injustificadamente a suministrar la información requerida o suministrar información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa.*

***Artículo 28*. Sanciones**

Las infracciones administrativas se sancionan mediante la imposición de multas sobre la base de la unidad impositiva tributaria (UIT), de acuerdo con los criterios y límites establecidos en el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, o de la norma que la sustituya.

Artículo 29. Gravedad de la infracción y graduación de la sanción

Para efectos de determinar la gravedad de la infracción y la graduación de la sanción se aplican los criterios establecidos en el artículo 44 del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en lo que resulte aplicable, así como en el reglamento de la presente ley.

Artículo 30. Plazo de prescripción de la infracción administrativa

Las infracciones a la presente ley prescriben a los cuatro (4) años de realizado el último acto de ejecución de la conducta infractora. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Secretaría Técnica relacionado con la investigación de la infracción que sea puesto en conocimiento del investigado y le permita conocer el objeto de la investigación. El cómputo del plazo se reanuda si el procedimiento permaneciera paralizado durante más de noventa (90) días hábiles por causa no imputable al investigado.

Artículo 31. Responsabilidades

La información que presenten las partes en la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial tiene el carácter de declaración jurada, pudiendo dar lugar a las responsabilidades civiles o penales que correspondan, en caso de que se presente información falsa o adulterada.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 32. Medidas correctivas

32.1 La Comisión, además de aplicar las sanciones que correspondan conforme a la presente ley, puede ordenar como medida correctiva que los agentes económicos involucrados disuelvan la operación de concentración empresarial mediante la disolución de la fusión o la

enajenación de todas las acciones o activos adquiridos, hasta que quede restablecida la situación previa a la ejecución de la operación de concentración empresarial, cuando compruebe que dicha operación ha sido ejecutada sin su autorización o incumpliendo alguna de las condiciones establecidas para su autorización.

32.2 En caso de que no sea posible restablecer la situación previa a la ejecución de la operación de concentración empresarial, la Comisión puede ordenar otras medidas destinadas a evitar o mitigar los posibles efectos que pudieran derivarse de la operación de concentración empresarial.

CAPÍTULO VIII
MULTAS COERCITIVAS

Artículo 33. Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas

33.1 Si un agente económico incumple las obligaciones relativas a una medida correctiva ordenada, la Comisión impone una multa coercitiva equivalente a ciento veinticinco (125) unidades impositivas tributarias (UIT), la cual se paga dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

33.2 En caso de persistir el incumplimiento, la Comisión puede imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesivamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se dé cumplimiento a la medida correctiva ordenada y hasta el límite de dieciséis (16) veces el monto de la multa coercitiva originalmente impuesta.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Prohibición de interferencia en el ejercicio de las funciones

Las decisiones de los funcionarios a cargo de la resolución de los procedimientos de autorización previa se discuten únicamente a través del recurso de apelación ante el Tribunal del INDECOPI o en la vía del proceso contencioso-administrativo en vía judicial, según corresponda, no siendo procedente para ello la interposición de demandas civiles o denuncias penales.

SEGUNDA. Aplicación supletoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Precísase que los procedimientos especiales tramitados en el marco del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, y modificada mediante decretos legislativos 1205 y 1396, así como en el marco de la presente ley, se rigen supletoriamente por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del referido texto único ordenado.

TERCERA. Demandas contencioso-administrativas

Las demandas contencioso-administrativas contra las resoluciones emitidas por el INDECOPI en materia de represión de conductas anticompetitivas y control previo de operaciones de concentración empresarial son interpuestas en primera instancia ante la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso, según lo dispuesto en la Ley 27709, Ley que modifica el artículo 9 de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso-administrativo.

CUARTA. Observatorio de mercados

El INDECOPI desarrolla, implementa y dirige un observatorio de mercados con el propósito de recopilar información actualizada sobre las condiciones de competencia en los mercados formales.

Para tal efecto, publica informes por cada sector o actividad económica que resulten de interés para cumplir con el objeto de esta ley y para comprobar los niveles de competencia existentes en el mercado.

QUINTA. Prohibición del registro e inscripción de operaciones de concentración empresarial no autorizados

Queda prohibido el registro e inscripción por los notarios y los registradores públicos de las operaciones de concentración empresarial comprendidas en el numeral 6.1 que no han sido autorizadas expresamente por la Comisión o no hubieran obtenido la autorización a través de la aplicación del silencio administrativo positivo.

La contravención a esta prohibición se considera una infracción grave para los registradores y para los notarios, debiendo adecuarse las normas que regulan su actuación al contenido de esta disposición, en lo relativo a infracciones y sanciones.

SEXTA. Reglamentación

La Presidencia del Consejo de Ministros elabora y publica, a propuesta del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), el reglamento de la presente ley en un plazo de quince (15) días contados a partir de la publicación de la norma.

SÉTIMA. Financiamiento

La aplicación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

OCTAVA. Espectro de frecuencias radioeléctricas o espectro radioeléctrico

En los casos de control previo de concentraciones empresariales en el sector telecomunicaciones, vinculados a la tramitación de procedimientos administrativos relacionados a la transferencia de títulos habilitantes, de asignaciones de espectro de frecuencias radioeléctricas o espectro radioeléctrico, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede suspender la tramitación de estos a la espera del pronunciamiento del INDECOPI. En dichos procedimientos, se excluye de la evaluación sectorial aquellos aspectos que forman parte de la competencia exclusiva del INDECOPI en virtud de la presente ley.

NOVENA. Adecuación

En un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la publicación del reglamento de la presente ley, se dictan las modificaciones al Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI y demás instrumentos de gestión de la entidad, a fin de adecuarlos a lo dispuesto por la presente ley.

DÉCIMA. Graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia

Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente ley, mediante decreto supremo refrendado por el presidente del Consejo de Ministros se aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.

UNDÉCIMA. Cooperación interinstitucional

Para efectos de la adecuada aplicación de la presente ley, la cooperación entre el INDECOPI y otras entidades, nacionales o extranjeras, puede regirse por memorandos de entendimiento u otros acuerdos interinstitucionales que se suscriban con esta finalidad.

DUODÉCIMA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia a los quince (15) días calendario contados a partir de la adecuación normativa establecida en la novena disposición complementaria final.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Procedimientos en trámite

Los procedimientos de control previo sujetos a la Ley 26876, Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico, que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de la presente ley y se encuentren en trámite, continúan su trámite bajo las reglas de la Ley 26876, hasta su culminación.

SEGUNDA. Operaciones de concentración concluidas antes de la vigencia de la ley

No son objeto de notificación aquellas operaciones de concentración que antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan concluido con los actos de cierre necesarios para hacer efectiva la transferencia o cambio de control a que hace referencia el numeral 5.1 del artículo 5 de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 2, 24 y 52 del Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones

del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)

Modifícanse el literal b) del numeral 2.1 del artículo 2, el artículo 24 y el artículo 52 del Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), en los siguientes términos:

*"**Artículo 2. Funciones del INDECOPI***

2.1 El INDECOPI es el organismo autónomo encargado de:

[...]

b) Defender la libre y leal competencia, sancionando las conductas anticompetitivas y desleales, previniendo los efectos anticompetitivos de las operaciones de concentración empresarial y procurando que en los mercados exista una competencia efectiva;

[...]

Artículo 24. De la Comisión de Defensa de la Libre Competencia

Corresponde a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia velar por el cumplimiento del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y de la Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración empresarial, así como de aquellas disposiciones que complementen o sustituyan a las anteriores en todo o en parte.

Artículo 52. Fuentes de financiamiento del INDECOPI

El INDECOPI se financia con las siguientes fuentes:

a) Las tasas por concepto de los servicios que brinde y por los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos de competencia de sus distintas unidades orgánicas;

b) Los montos que recaude por concepto de multas;

c) Los derechos antidumping y compensatorios que se establezcan, provisional o definitivamente, en los procedimientos sobre la materia;

d) Los recursos que perciba por concepto de la prestación de servicios:

e) Los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional;

f) Los legados y donaciones que reciba; y,

g) Los recursos que se le transfieran.

Los procedimientos administrativos tramitados ante el INDECOPI en las diferentes materias de su competencia, iniciados a solicitud o por denuncia de parte están sujetos al pago de derechos de tramitación. Los valores de los derechos de tramitación se determinan conforme a la metodología y a la normativa vigente".

SEGUNDA. Incorporación del numeral 18.4 al artículo 18 del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas

Incorpórase el numeral 18.4 al artículo 18 del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en los siguientes términos:

*"**Artículo 18.- Formas de iniciación del procedimiento***

[...]

18.4 Mediante resolución debidamente motivada, la Secretaría Técnica puede, en ejercicio de una facultad discrecional, no iniciar ni instruir un procedimiento administrativo sancionador cuando determine, en función a los criterios previstos en el artículo 44 de la presente ley, que una conducta sujeta a la prohibición relativa no esté en capacidad de tener un efecto significativo sobre la competencia. En este supuesto, la

Secretaría Técnica puede imponer, de oficio o a solicitud del investigado, la implementación de acciones que restablezcan o promuevan la competencia y aseguren el cumplimiento de la Ley. La Comisión aprueba los lineamientos para el ejercicio de esta facultad discrecional, a propuesta de la Secretaría Técnica".

TERCERA. Modificación del numeral 58.3 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal

Modifícase el numeral 58.3 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en los siguientes términos:

*"**Artículo 58.- Indemnización por daños y perjuicios***

[...]

58.3 En el supuesto mencionado en el numeral 58.1, la Comisión, previo informe favorable de la Secretaría Técnica, remite lo actuado en el procedimiento administrativo a la Gerencia Legal para que esta inicie, en defensa de los intereses difusos y de los intereses colectivos de los consumidores, un proceso judicial por indemnización por daños y perjuicios derivados de las conductas prohibidas por la presente norma, conforme a lo establecido por el artículo 82 del Código Procesal Civil, para lo cual verifica la existencia de los presupuestos procesales correspondientes. Sin perjuicio de ello, los plazos, reglas, condiciones o restricciones particulares necesarios para el ejercicio de esta acción son aprobados mediante lineamientos de la Comisión, a propuesta de la Secretaría Técnica".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación de la Ley 26876, Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico

Derógase la Ley 26876, Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico, con la entrada en vigencia de la presente ley, con excepción del artículo 13, que modifica el artículo 122 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

SEGUNDA. Derogación del Decreto de Urgencia 013-2019, que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, y el Decreto Legislativo 1510, que modifica el Decreto de Urgencia 013-2019

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley quedan derogados el Decreto de Urgencia 013-2019 y el Decreto Legislativo 1510.

Firmado digitalmente por: YUPANQUI MIÑANO MARIANO ANDRES FIR 41551757 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/12/2020 13:27:49-0500

Salvo distinto parecer.
Dese cuenta
Sala Virtual de Comisiones.

7 de Diciembre del 2020.

Firmado digitalmente por: GUTARRA RAMOS Robledo Noe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/12/2020 09:05:41-0500

Firmado digitalmente por: LUNA MORALES Jose Luis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/12/2020 09:51:00-0500

Firmado digitalmente por: SANTILLANA PAREDES ROBERTINA FIR 01115525 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/12/2020 10:43:23-0500

Firmado digitalmente por: SALINAS LOPEZ Franco FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/12/2020 12:12:32-0500

Firmado digitalmente por: SOLIS GUTIERREZ ZENAIDA FIR 08250366 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/12/2020 11:05:10-0500

Firmado digitalmente por: OMONTE DURAND Maria Del Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/12/2020 11:31:49-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
CAMPOS VILLALOBOS Rolando
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 10/12/2020 08:40:32-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
RAMOS ZAPANA RUBEN FIR
25729105 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 10/12/2020 10:00:56-0500

JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 30 de diciembre de 2020

Se acordó la exoneración de dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, respecto de los Proyectos de Ley 353/2016-CR, 367/2016-CR, 2398/2017-CR, 2431/2017-CR, 2558/2017-CR, 2567/2017-CR, 2569/2017-CR, 2604/2017-CR, 2634/2017-CR, 2654/2017-CR, 2660/2017-CR, 3279/2018-CR, 4110/2018-PE y 5913/2020-CR.----------

HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PLENO VIRTUAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 30 de diciembre de 2020

En sesión de la fecha, el congresista Flores Villegas, presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, sustentó el dictamen de insistencia en la autógrafa de los Proyectos de Ley 353/2016-CR, 367/2016-CR, 2398/2017-CR, 2431/2017-CR, 2558/2017-CR, 2567/2017-CR, 2569/2017-CR, 2604/2017-CR, 2634/2017-CR, 2654/2017-CR, 2660/2017-CR, 3279/2018-CR, 4110/2018-PE y 5913/2020-CR, observada por el Presidente de la República.----------

Concluido el debate, el Presidente del Congreso señaló que la aprobación de una insistencia requiere para su aprobación del voto favorable de más de la mitad del número legal de congresistas, según lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política y por el artículo 79 del Reglamento del Congreso.----------

Realizada la votación nominal, se aprobó el dictamen de insistencia por 91 votos a favor, 11 votos en contra y 3 abstenciones.----------

El Presidente del Congreso indicó que la aprobación de una insistencia no requiere de segunda votación.----------

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión virtual.----------

HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA